



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN  
AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA  
ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS  
ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN  
DEL SUJETO”**

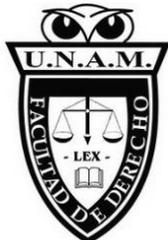
TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JESÚS ENRIQUE ALDANA ROSAS**

ASESOR: MAESTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y  
SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 110/SDPP/12**

El alumno **ALDANA ROSAS JESÚS ENRIQUE**, con número de cuenta **076029738**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN SALVATIERRA, la tesis profesional titulada **“LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN DEL SUJETO”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN SALVATIERRA en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN DEL SUJETO”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **ALDANA ROSAS JESÚS ENRIQUE**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*

**ATENTAMENTE  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 27 DE JUNIO DE 2012.**

  
**DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



**SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

*Agradezco a Dios, haberme dado la vida y la oportunidad de vivirla como he deseado, que me ha dado constancia y perseverancia para lograr mis sueños y deseos, por darme a todas las personas que me han acompañado en el camino.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, la Casa de Estudios que me permitió ser su hijo y estudiar y aprender de ella. A la Facultad de Derecho, de la que siempre estaré orgulloso.*

*Al maestro Carlos Ernesto Barragán Y Salvatierra por guiarme y asesorarme en ésta tesis, pero sobre todo por su sincera amistad.*

*A Alejandra Jiménez Martínez gracias por cada uno de los días que hemos estado juntos, por los momentos compartidos, porque juntos hemos construido un camino y una historia, por su amor incondicional.*

*A mi Madre, que desde el cielo, en un lugar mejor, me observa y guía, que siempre con su amor, me dio la inspiración para seguir mis sueños. A mi Padre que me ha impulsado y apoyado para conseguir lo que quiero.*

*A mis hijos a quienes llevo en mi corazón.*

**“LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA  
Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE  
PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA  
APREHENSIÓN DEL SUJETO”**

	<b>PÁG.</b>
<b>ÍNDICE</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO PENAL</b>	
<b>1.1</b> Conceptos procedimiento, proceso y juicio	1
<b>1.2</b> Diferencias	4
<b>1.3</b> Partes del Procedimiento Penal, antes de la reforma	5
<b>1.3.1</b> Averiguación Previa	7
<b>1.3.2</b> Preinstrucción	12
<b>1.3.3</b> Instrucción	18
<b>1.3.4</b> Juicio	45
<b>1.3.5</b> Ejecución de la Sentencia	52
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>LA AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	
<b>2.1</b> Concepto	55
<b>2.2</b> Noticia del Delito	74
<b>2.2.1</b> Denuncia	75

<b>2.2.2</b> Querella	76
<b>2.2.3</b> Otros medios	80
<b>2.3</b> Determinaciones del Ministerio Público	82
<b>2.3.1</b> No ejercicio de la acción penal	84
<b>2.3.2</b> Reserva	85
<b>2.3.3</b> Ejercicio de la acción penal	85
<b>2.3.1</b> Consignación con detenido	87
<b>2.3.1.1</b> Flagrancia	88
<b>2.3.1.2</b> Urgencia	90
<b>2.3.2</b> Consignación sin detenido	92

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO**

<b>3.1</b> Auto de radicación	94
<b>3.2</b> Orden de Aprehensión	97
<b>3.3</b> Orden de Comparecencia	106
<b>3.4</b> Orden de Presentación	107
<b>3.5</b> Orden de Reaprehensión	108
<b>3.6</b> Tipos de resolución judicial posteriores al auto de radicación	109

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN DEL SUJETO**

<b>4.1</b> La importancia de la efectividad para ejecutar la orden de aprehensión	112
<b>4.2</b> Problemas que tiene los agentes de la Policía Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para ejecutar una orden de aprehensión	114
<b>4.2.1</b> La Media Filiación	116
<b>4.2.2</b> Falta de datos para su localización	118
<b>4.2.3</b> Los homónimos	118
<b>4.2.4</b> La evasión del requerido	120
<b>4.3</b> Reforma al artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que como requisito al pedir y librar la orden de aprehensión el Ministerio Público y el Juez proporcionen la media filiación de probable responsable	121
<b>4.4</b> Propuesta de creación de una dependencia que verifique el control de las detenciones	123
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>127</b>
<b>PROPUESTA</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>140</b>

## INTRODUCCIÓN

El actual sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal ha sido cuestionado en cuanto a la efectividad en la integración de las averiguaciones previas y el proceso penal, se optó por implementar la oralidad y el sistema acusatorio, en el 2008 se reformó la Constitución y se dio un lapso de tiempo de ocho años para que las entidades federativas y la Federación pudieran reformar sus Códigos de Procedimientos Penales.

En el sistema actual, la averiguación previa realizada por el Ministerio Público auxiliado por la policía y peritos, se inicia una vez que tenga conocimiento de un delito ya sea mediante denuncia, querrela o algún otro medio, en ambas formas de integración, con y sin detenido, se tiene objetivo acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o imputado, una vez reunidos los requisitos necesarios para poder comprobarlo determinara si ejerce la acción penal o no, o bien si decide reservar el asunto para con posterioridad obtener nuevos datos para la integración de la averiguación, si decide consignar, es decir, hacer del conocimiento del Juez Penal correspondiente, para que este resuelva sobre el asunto, solicitará la orden de aprehensión, de comparecencia o de presentación según sea el caso y el Juez deberá ver si procede o no la petición hecha por el Ministerio Público.

En caso de que la consignación sea con detenido, por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público tiene 48 horas para la integración de la averiguación, plazo en el que deberá ordenar su libertad o poner al indiciado a disposición del Juez en el reclusorio correspondiente, éste debe determinar si se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al Juez liberar orden de aprehensión y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, es decir, con prisión o multa, en la consignación se solicitará liberar orden de comparecencia en contra del indiciado.

Es aquí donde el problema reside, pues la búsqueda y localización del probable responsable en un país de 112, 337 millones de habitantes en el año 2010, según datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, la búsqueda representa todo un reto cuando no se tienen elementos básicos, como un domicilio completo o bien la descripción de la persona que se está buscando.

Durante el desempeño de mi trabajo, inicialmente Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal y ahora como Comandante en Jefe de la Policía de Investigación del D.F., he podido darme cuenta lo importante que es contar con información necesaria y verídica para localizar el requerido por la autoridad judicial y así ejecutar la orden de aprehensión eficazmente, en tiempo y cumpliendo las formalidades de ley, ya que al tener poca o nula información resulta difícil y en ocasiones imposible localizar y aprehender al indiciado. Es por ello que muchas de las órdenes de aprehensión no son cumplidas y al transcurso de los años puede incluso darse el caso de que al encontrar al probable responsable el delito ya prescribió.

Quise abordar este tema, primero, porque se vincula dentro de mi campo laboral en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; segundo, ya que representa un problema de efectividad en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y retrasa el proceso y tercero, porque considero pertinente que mediante este trabajo de investigación podemos proponer mecanismos de control que eviten que se cometan dilaciones, equivocaciones, arbitrariedades y violaciones a los derechos fundamentales de las personas al ejecutar una orden de aprehensión y en consecuencia se eleve la efectividad y productividad policial, lo cual representaría, colaborar con la autoridad jurisdiccional para satisfacer con uno de los derechos constitucionales de los gobernados: justicia pronta y expedita.

Mi propuesta radica en exponer y desarrollar la importancia de que existan datos indispensables recabados por el Ministerio Público y sus auxiliares para facilitar la búsqueda y localización del probable responsable

prófugo de la justicia, y hacer efectiva la orden de aprehensión, la orden de comparecencia o la orden de presentación. Los datos a los que nos referimos son: la descripción física, media filiación detallada, retrato hablado, así como, el domicilio completo y exacto del buscado, entre otros, los cuales deben ser a nuestro parecer obligatorios al integrar la averiguación previa.

Actualmente la tecnología ha avanzado, permitiendo que se tenga acceso a varios medios de identificación como pueden ser las cámaras en el celular y fotográficas que llegan a tomar impresiones con altas resoluciones lo que permitiría contar con una imagen del sujeto que puede ser tomadas al momento de la retención, ya que muchas veces la fisonomía de las personas cambia con el tiempo o que la identificación data de años atrás y que el sujeto tenga diferencias en su aspecto físico, además de que al aportar datos como es la edad aproximada, complexión física, estatura, tipo y color de cabello, color de piel, tipo o forma de la cara, tipo de frente, cejas, ojos, nariz, boca, labios, mentón, orejas y señas particulares como son lunares, cicatrices, etc., de las personas que evitarían errores en las detenciones y ayudaría a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a cumplir eficazmente con esta parte de su trabajo.

En el caso de que la averiguación sea sin detenido, el Ministerio Público puede solicitarle a diversas entidades públicas y privadas información y datos para la localización del requerido los cuales serán anexados a la consignación y que el Juez a su vez debe de proporcionar al obsequiar la orden de aprehensión.

En el supuesto de que se presente el problema de los homónimos, es decir, que puede haber coincidencia en el nombre completo entre dos o más personas, es importante que se tomen en cuenta y se tengan otros elementos indubitables para comprobar la identidad del sujeto.

Este trabajo se desenvuelve a través de cuatro capítulos, en el primero de ellos se relata todo el procedimiento penal en el Distrito Federal, la

averiguación previa, el preproceso o preinstrucción, el proceso sumario y ordinario, el juicio y la ejecución de la sentencia, el segundo capítulo versa de manera más amplia en la averiguación previa, su integración, las garantías del inculpado, víctima u ofendido, así como, de las determinaciones que puede ser tomadas por parte del Ministerio Público una vez concluida la investigación, el tercer capítulo está dedicado a exponer el ejercicio de la acción penal sin detenido el auto de radicación, los tipos de órdenes que pueden ser giradas dependiendo el delito: aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, así como la determinación de la situación jurídica del indiciado con el auto de plazo constitucional, por lo que el cuarto y último capítulo expone los problemas a los que se enfrenta los elementos que pertenece a la policía de investigación por la falta de datos, descripción y media filiación para la localización de la persona que buscan, así como, los casos de homonimia que dificultan la búsqueda eficaz de la persona, sobre esto versa nuestra propuesta al añadir en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la obligación del Ministerio Público y del Jueces de proporcionar la media filiación y fotografía de la persona en contra de la cual se gira la orden de aprehensión, ya que pueden pedir al Instituto Federal Electoral esta información y de ésta manera se evitarían confusiones y se lograría mayor eficacia en la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como la creación de una dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que lleve el control sistemático y cronológico de las órdenes ejecutadas.

# “LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN DEL SUJETO”

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 1.1 Conceptos procedimiento, proceso y juicio

Es importante partir de los conceptos de procedimiento, proceso y juicio. El Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

1. Procedimiento: “es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento y al orden y método que debe seguirse en marcha de la sustanciación de un negocio que se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones tazadas por el procedimiento.”<sup>1</sup>

2. Proceso: “v. Derecho Procesal, Juicio.”<sup>2</sup>

En cuanto a los conceptos a los que nos remite el Diccionario Jurídico Mexicano, por derecho procesal se entiende: al “conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de normas de derecho sustantivo.”<sup>3</sup>

3. Juicio: “del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.”<sup>4</sup>

Se señala también que en términos generales la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal: “En sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso, y específicamente, como sinónimo de

---

<sup>1</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Tomo V, Segunda Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México, 2004, p. 817.

<sup>2</sup> *Ibidem.* Tomo III, p. 353.

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 375.

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 735.

procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, en un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo a una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio- y a aún sólo acto: la sentencia.”<sup>5</sup>

El Diccionario de la Real Lengua Española, refiere que gramaticalmente “proceso es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa acción de ir adelante.”<sup>6</sup>

En cuanto a las acepciones de distintos autores sobre estos conceptos podemos referir a los siguientes; el maestro Carlos Arellano García, señala que las expresiones proceso y procedimiento no son sinónimas, en el “proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto, en cambio el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso, el procedimiento es la actualización concreta del proceso.”<sup>7</sup>

Por lo que se refiere al concepto de juicio este mismo autor señala que “es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante el órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”<sup>8</sup>

La palabra procedimiento en palabras del maestro Rafael De Pina Vara, es el: “Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.”<sup>9</sup>

Manuel Rivera Silva, concluye que la palabra procedimiento tiene dos acepciones fundamentales una lógica y otra jurídica, “desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Tomo II, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España, 2001, p. 1076.

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 63.

<sup>8</sup> *Ibidem*. p. 66.

<sup>9</sup> PINA DE VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 273.

proceso. Todos estos actos están debidamente encaminados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado.”<sup>10</sup>

En cuanto a éste concepto, el Dr. Sergio García Ramírez refiere que el procedimiento, es “una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento que tiene como finalidad la resolución del litigio que es llevado ante el juzgador por una de las partes o es atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.”<sup>11</sup>

Eduardo López Lara, señala que el proceso “en estricto sentido, es el conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo.”<sup>12</sup>

Por lo que se refiere a la palabra juicio, Eduardo Pallares nos dice que “deriva del latín *judicium* que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.”<sup>13</sup>

Guillermo Colín Sánchez, refiere que el juicio debe entenderse como “la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia.”<sup>14</sup>

Para los autores Griselda Amuchategui e Ignacio Villasana, el juicio “es la valoración del juez sobre las pruebas que las partes aportaron en un proceso y que permitirán llegar a la verdad.”<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 32.

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 35.

<sup>12</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. **300 Preguntas y Respuestas en Materia Procesal Penal**. Quinta Edición, Editorial Sista, México, 2008, p. 3.

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 393.

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 549.

<sup>15</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. **Diccionario de Derecho Penal**. Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2006, p. 100.

El autor argentino Dante Barrios de Angelis, refiere que el proceso es; “la coordinación de actos jurídicos con un fin común.”<sup>16</sup>

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al proceso penal como “el conjunto de actos regulados por el derecho procesal penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción de acuerdo con las normas establecidas por la ley penal.”<sup>17</sup>

## 1.2 Diferencias

Es importante diferenciar los conceptos expuestos con anterioridad, ya que suelen ser confundidos y utilizados como sinónimos.

Proceso deriva de *procedé*, cuya traducción nos dice el maestro Guillermo Colín Sánchez, “es caminar adelante por ende primeramente proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante.”<sup>18</sup>

Por su parte el juicio, desde la perspectiva de éste mismo autor, es “la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso.”<sup>19</sup>

Julio A. Hernández Pliego refiere que el procedimiento “...se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo.”<sup>20</sup>

Mientras que por juicio, concibe “...la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.”<sup>21</sup>

La diferencia radica en que el procedimiento comprende todos los actos constitutivos de las formalidades esenciales del mismo, referidos en el artículo 14 de nuestra Constitución que incluye los relativos a la averiguación previa, la preinstrucción o preproceso, la instrucción o proceso, el juicio y la ejecución de

---

<sup>16</sup> BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. **Teoría del Proceso**. Segunda Edición, Editorial B de f, Argentina, 2002, p. 13.

<sup>17</sup> **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**. Tomo VII, Argentina, Editorial Driskill 1984, p. 79.

<sup>18</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 68.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 7.

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 8.

la sentencia, por lo que el proceso es sólo una parte del mismo procedimiento, se realiza ante el órgano jurisdiccional y da origen a las relaciones de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos etc., surge a partir de que se determina la situación jurídica del probable responsable con el auto de sujeción a proceso o formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Por lo que respecta al Juicio es el “periodo procedimental penal en el cual el Agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.”<sup>22</sup>

Puede iniciarse el procedimiento con la averiguación previa sin que de la misma se derive un proceso y éste a su vez llegue a un juicio, verbigracia una vez integrada la misma se determina el no ejercicio de la acción penal o bien el expediente se manda a reserva, por lo que en éste último supuesto puede darse la probabilidad de que haya o no un proceso.

Si el Ministerio Público ejerce la acción penal y se iniciase el proceso pero durante el mismo se han desvanecidos los fundamentos que hayan servido para decretar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez puede ordenar la libertad del sujeto, o bien si se llegase a otorgar el perdón del ofendido hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, si el delito fuera de los que se persiguen por querrela, no se llegaría a la etapa de juicio.

Estos conceptos no pueden ser utilizados como sinónimos ya que cada etapa procedimental es distinta.

### **1.3 Partes del Procedimiento Penal, antes de la reforma**

Con fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de nuestra Constitución, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, mismos que

---

<sup>22</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. p. 549.

desembocan en una reforma integral en materia procesal penal, para implementar el sistema adversarial, sin embargo, éstas reformas entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, por lo que estudiaremos el procedimiento penal actual.

Empezaremos refiriendo qué se entiende por procedimiento penal. El Diccionario Jurídico Mexicano señala que los procedimientos penales, son “las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.”<sup>23</sup>

Manuel Rivera Silva, describe al procedimiento penal como: “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene como objeto determinar qué hechos pueden ser clasificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente.”<sup>24</sup>

Carlos E. Barragán y Salvatierra escribe, en su libro *Derecho Procesal Penal*, que éste procedimiento “se caracteriza por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrollados por quienes en él interviene; para lograr esos fines sin duda es necesaria una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que, a iniciativa de las partes, provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales.”<sup>25</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que “es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado.”<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo V, Op. Cit., p. 821.

<sup>24</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 5.

<sup>25</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, p. 351.

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable en Materia Penal*. Suprema Corte de Justicia de la Nación- Poder Judicial de la Federación, México, 2005. p. 14.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hay un artículo que haga una división de los periodos dentro del procedimiento, sin embargo, nosotros hemos decidido dividirlos para su estudio de la siguiente manera:

- Averiguación Previa;
- Preinstrucción o Preproceso;
- Instrucción o Proceso;
- Juicio, y
- Ejecución de la Sentencia.

### 1.3.1 Averiguación Previa

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que la palabra averiguación, “provienen del latín *ad, a, y verificare*: de *verum*, verdadero y *facere*, hacer, significa indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.”<sup>27</sup>

A partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictivo derivado de una denuncia, querrela o por algún otro medio, debe iniciar la averiguación previa, mediante estos requisitos de procedibilidad él formalizará la acusación y buscará el ejercicio de la acción penal si es que se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público, es la institución unitaria y jerárquica dependiente del poder ejecutivo, que tiene como funciones esenciales la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, “tiene carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.”<sup>28</sup>

La averiguación previa, es la primera fase del procedimiento penal mexicano, la manera para que pueda arrancar como ya lo mencionamos es que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos como “las

---

<sup>27</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo I, Op. Cit., p. 470.

<sup>28</sup> CASTRO, Juventino. **El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones**. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 35.

condiciones o supuestos que es preciso llenar para que inicie jurídicamente el procedimiento penal.”<sup>29</sup>

En el derecho mexicano estos requisitos son: la querrela, la excitativa y la autorización, además de la denuncia, a continuación expondremos los conceptos de cada uno de ellos.

La querrela: “es la relación de actos que se estiman delictuosos, la cual deberá ser formulada por el ofendido o por su representante legal, que tenga facultades especiales para querrellarse por el ofendido.”<sup>30</sup>

Por excitativa se entiende: “la petición que hace el representante de un país extranjero para que proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o contra sus agentes diplomáticos.”<sup>31</sup>

En cuanto a la autorización, “es el permiso concedido por autoridad determinada en la ley para que se pueda proceder en contra de algún servidor público que goce de fuero y que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.”<sup>32</sup>

Y por su parte la denuncia: “es el acto por medio del cual cualquier persona, haya o no resentido los afectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que puedan constituir un delito que se persiga de oficio, sin que la voluntad del denunciante, tenga legalmente relevancia alguna para suspender, ni para poner término al procedimiento del indiciado, o al proceso promovido.”<sup>33</sup>

Mediante la averiguación previa el Estado, por conducto de una de sus autoridades –el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato- practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión,

---

<sup>29</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., p. 379.

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. **Procedimientos Penales el Derecho Penal Mexicano**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 20.

<sup>31</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 413.

<sup>32</sup> CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Quinta Edición, Editorial Cárdenas Velasco Editores, México, 2006, p. 79.

<sup>33</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. Op. Cit., p. 6.

requisitos sin los cuales no puede ejercitar la acción penal en contra del indiciado, poniéndolo a disposición de Juez.

La averiguación previa puede integrarse con o sin detenido, el primer caso se dará en los siguientes supuestos flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, en cualquiera de éstas hipótesis el probable responsable puede ser retenido por el Ministerio Público mismo que tendrá un plazo de 48 horas para realizar las diligencias correspondientes con el objeto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona retenida, durante éste periodo el inculpado tiene como una garantía constitucional, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción VII, texto anterior a la reforma de 2008, el derecho de ofrecer pruebas que ayuden para su defensa. En el segundo caso, sin detenido, la averiguación previa debe de integrarse con todos los elementos necesarios para acreditar la probable responsabilidad y si es que ejercita la acción penal solicitar al juez otorgue la orden de aprehensión o comparecencia según corresponda.

Es así como, el Ministerio Público, desarrolla dos tipos de actividades, una labor de investigación en la que actúa como una autoridad de naturaleza administrativa y la otra ejercitando la acción penal ante el Juez de la causa remitiéndole el original de toda la averiguación, dejando de ser autoridad para convertirse en parte activa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, una vez agotadas, las determinaciones que puede tomar son:

- a) Ejercicio de la acción penal: se lleva a cabo cuando el Ministerio Público comprueba la existencia de un tipo penal, determinado los elementos del cuerpo del delito y tiene un probable responsable, por lo que procede consignarlo ante un Juez.

Entiéndase al cuerpo del delito como: “el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los hechos que la

ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”<sup>34</sup>

Mientras que la responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, “de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”<sup>35</sup>

De conformidad con el artículo 16 para que la acción penal sea válida debe de reunir los siguientes requisitos:

- La comisión u omisión del hecho que puede ser reputado como delito;
  - Que lo haya realizado una persona física;
  - Que se haya dado consentimiento del ofendido o su legítimo representante, cuando el delito se persiga a petición de parte;
  - Que exista una declaración del querellante o denunciante ante el Ministerio Público; y
  - Que se acompañen elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.
- b) No ejercicio de la acción penal; si al agotar el Ministerio Público su labor investigadora prueba que no existe delito que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llegan a comprobar los elementos de ningún tipo penal, o bien se tiene por acreditado el tipo penal del delito y la probable responsabilidad, pero por la fecha en que se cometió el delito y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva, ya prescribió, determinará el no ejercicio de la acción penal.
- c) Reserva: si el Ministerio Público observa que del material probatorio, no se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito, sin embargo, observa que con posterioridad pueden aparecer elementos

---

<sup>34</sup> Artículo 454. Código de Justicia Militar. Editorial Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, México, 2012.

<sup>35</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 72.

suficientes con los cuales se acredite la existencia de dicho cuerpo del delito, o bien que la probable responsabilidad penal del sujeto, no se encuentra debidamente acreditada, por no conocerse su identidad o si de la lectura del material probatorio resulta insuficiente para tenerla plenamente comprobada, el agente del Ministerio Público, dejará de actuar en el expediente de averiguación previa y ordenará su archivo de manera provisional conocida como determinación de reserva, hasta en tanto aparezcan nuevos elementos probatorios, con los cuales acredite la existencia del delito y de la probable responsabilidad penal de la persona.

Una vez que la institución ministerial, opta por el ejercicio de la acción penal acreditando la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la persona señalada como sujeto activo del mismo, el Ministerio Público procede a elaborar su correspondiente pliego de consignación, “documento que contiene una síntesis de los hechos, material probatorio con el cual el Ministerio Público justifica su consignación y el pedimento que éste le hace al órgano jurisdiccional en relación al asunto.”<sup>36</sup>

La consignación dependerá de la integración de la averiguación puede ser con o sin detenido, tratándose del primer caso el indiciado queda físicamente a disposición del Juez en el reclusorio preventivo correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Constitución.

Si la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará al Juez librar una orden de aprehensión en contra del probable responsable, autor del delito, mientras que si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, es decir, prisión o multa, el Ministerio Público en su pliego de consignación solicitará librar la orden de comparecencia en contra del indiciado.

---

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., p. 47.

### 1.3.2 Preinstrucción

Se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto de plazo constitucional. Es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

El auto de radicación es definido por Rosalío Bailón Valdovinos, como “el acuerdo por el cual el juez ordena que la averiguación previa quede radicada en su juzgado y que se le abra el número de expediente correspondiente.”<sup>37</sup>

Si la consignación se realiza con detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención, y determinar si la misma se apegó a los mandamientos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado de lo contrario deberá decretar la libertad con las reservas de ley. Además de que deberá tomarse en cuenta, lo dictado por el artículo 19 Constitucional, texto anterior a la reforma de 2008, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga,

---

<sup>37</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, México, 2003, p. 68.

deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”<sup>38</sup>

Si la consignación es sin detenido el Juez debe entrar al estudio de la misma y resolverá sobre la petición que el Ministerio Público le haya solicitado, para librar la orden según corresponda aprehensión o comparecencia, misma que regresará al Ministerio Público para que la policía de investigación inicie la localización y presentación del probable responsable y así practicar sin demora las diligencias que promuevan las partes.

En el supuesto de que el Juez no dictase el auto de radicación, durante un plazo de tres días a partir de la fecha en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal que corresponda.

Una vez que se haya acordado la radicación el Juez tiene diez días contados a partir de dicha fecha para ordenar o bien negar la orden pedida por el Ministerio Público, ya sea de aprehensión o comparecencia, por el delito que aparezca comprobado.

Tratándose de consignación sin detenido pero que se trate de delito grave o delincuencia organizada, el Juez inmediatamente debe radicar el asunto, y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

---

<sup>38</sup> Artículo 19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Secretaría de Gobernación, México, 2007.

Al respecto de este periodo de preparación del proceso, Manuel Rivera Silva argumenta que la finalidad perseguida “es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la probable responsabilidad de un delincuente.”<sup>39</sup>

Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indiciado queda a disposición de la autoridad judicial encargada de la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, en la cual estará presente su defensor, y será efectuada de manera oral o escrita por el inculpado. El inculpado puede dictar sus declaraciones y si no lo hiciere, el Juez que practique dicha diligencia debe redactar con la mayor exactitud posible. En caso de que existan varios inculpados involucrados por los mismos hechos, se les tomará su declaración por separado, pero en una sola audiencia.

Esta audiencia se desarrollará en un lugar en donde el público pueda tener acceso, sólo en el caso de delitos de violencia contra las mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que pueda haber más personas que las que deben intervenir, en caso de violencia, las víctimas no están obligadas a comparecer, el Ministerio Público tienen la obligación de presentar a la autoridad judicial todas las constancias que puedan determinar su estado físico o psicoemocional. La autoridad suspenderá la diligencia y ordenará que se brinde atención especializada a la víctima si durante el desarrollo de la audiencia se presentase alguna situación que atente contra la integridad de la misma. Las audiencias deben ajustarse a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En ningún caso y por ningún motivo la autoridad puede emplear la intimidación, incomunicación o tortura para lograr la declaración del inculpado.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice como se va llevar el desarrollo de esta audiencia:

**“Artículo 290.-** La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo

---

<sup>39</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 44.

étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso. En la misma diligencia se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.”<sup>40</sup>

En caso de que el inculpado quiera y desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime necesarias y las adecuará al caso, con el fin de que se pueda esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

---

<sup>40</sup> Artículo 290. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Las formas que el inculpado puede asumir la declaración son:

- Confesión. Cuando el inculpado acepta que cometió el delito.
- Negación. Cuando niega total o en forma parcial su relación con los hechos objeto del proceso.
- Imparcial. Cuando no acepta ni rechaza los hechos que se le imputan.
- Confesión calificada. Cuando acepta la comisión del delito, pero argumenta circunstancias que le favorecen y pretende evadir su responsabilidad.

El Ministerio Público y la defensa tienen el derecho de interrogar al que fuera indiciado, pero el Juez en todo el desarrollo de ésta audiencia tiene la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o si resultasen inconducentes. El inculpado puede negarse a contestar todas las preguntas que le formulen, además de que éste puede redactar sus contestaciones, de no hacerlo el Ministerio Público o el Juez, dependiendo ante quien se haga dicha declaración, las redactarán, procurando ser interpretadas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Terminada dicha declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, ya que nunca se debe dejar en estado de indefensión al inculpado.

La declaración preparatoria, está regulada por los artículos 287 al 296 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Guillermo Colín Sánchez refiere que dicha declaración; “es el acto procesal en que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit., p. 370.

El maestro Arturo L. Cossío Zazueta nos indica que: “la preinstrucción termina con el llamado auto de plazo constitucional, el cual puede ser dictado en tres sentidos, auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar. Los dos primeros se pueden considerar como autos de procesamiento en virtud de que el juez considera que están debidamente acreditados los elementos base de la acción penal.”<sup>42</sup>

Por auto de formal prisión podemos entender “la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en el que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado.”<sup>43</sup>

El término que se tiene para dictar dicho auto es de 72 horas, mismo que puede duplicarse sólo en el caso de que imputado así lo solicite, por sí o por conducto de su defensor, con el objeto de contar con un plazo mayor para ofrecer y desahogar pruebas que puedan ayudar a resolver su situación jurídica, éste desahogo se encuentra limitado a la posibilidad de recibir aquellas pruebas que puedan desahogarse dentro del plazo anteriormente señalado, es decir, las 72 horas o 144 en caso de que se duplicara.

Una vez dictado el auto de formal prisión se debe notificar inmediatamente al sujeto, en el establecimiento de la detención, además de que se debe dar copia autorizada de dicha resolución al lugar donde se encuentre y al detenido si lo solicita.

Por su parte el auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

---

<sup>42</sup> COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis. **Manual sobre el Proceso Penal**. Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p. 67.

<sup>43</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., p. 427.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, “es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.”<sup>44</sup>

Dicho auto se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; será dictado dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, contendrá los nombres y firmas del Juez que dicta la resolución y del Secretario que la autorice. Esto no impide que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

La Dra. Griselda Amuchategui refiere que “la libertad por falta de elementos es la que otorga el juez de un proceso penal cuando no se reúnen los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, este tipo de libertad no tiene efectos definitivos, ya que permite la posibilidad de reunir nuevos elementos que establezcan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo.”<sup>45</sup>

### 1.3.3 Instrucción

Instrucción, “proviene del verbo latino *instructio*, que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos.”<sup>46</sup>

En cuanto al significado técnico-jurídico, “es la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.”<sup>47</sup>

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la instrucción en el proceso, “es la fase o curso que sigue todo el proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio, es la parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación, resultaría estéril y

---

<sup>44</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 394.

<sup>45</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit., p. 110.

<sup>46</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO**, HARLA. Tomo IV, p. 108.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 197.

confuso un proceso, es la realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.”<sup>48</sup>

Juan José González Bustamante define a la instrucción como “la parte en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.”<sup>49</sup>

Por su parte Julio A. Hernández Pliego, conceptualiza a este momento procesal, como aquel “en el que las partes inclusive el juez, aportan al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia.”<sup>50</sup>

Los fines de la instrucción, de conformidad por lo descrito en el Diccionario Jurídico Mexicano son:

- a) “Determinar la existencia de los elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;
- b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesario;
- c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer, y
- d) En materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria.”<sup>51</sup>

Se inicia a partir del día siguiente en que es notificado el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, y el término de su duración es variable dependiendo el procedimiento a seguir ya sea sumario u ordinario, concluye con la resolución que declara cerrada la instrucción.

---

<sup>48</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo IV, Op. Cit., p. 598.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 197.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 117.

<sup>51</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo IV, Op. Cit., p. 598.

El propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que:

**Artículo 296 Bis.-** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.”<sup>52</sup>

Durante éste periodo el Juez debe analizar y estudiar todos aquellos elementos que le ayuden a conocer al inculpado y le permita calificar la gravedad del hecho que es constitutivo de un delito, para resolver mediante una sentencia, sobre la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, así como su sanción en caso de comprobarse estos requisitos.

El proceso penal puede desarrollarse de manera sumaria u ordinaria. El Diccionario Jurídico Mexicano señala que “sumario cuya raíz latina se localiza en su voz *summarum*, significa breve, sucinto, resumido, compendiado.”<sup>53</sup>

Éste “se caracteriza por una tramitación simplificada que permite la conclusión del proceso en un menor tiempo respecto del ordinario. El procedimiento se seguirá en forma sumaria cuando el delito no implique una gravedad elevada o incluso cuando lo solicitasen las partes bajo ciertas circunstancias.”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Artículo 296 bis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>53</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Tomo IV, Op. Cit., p. 766.

<sup>54</sup> COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis. Op. Cit., p. 114.

Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, como ya se señaló, se distingue de aquél ya que sus plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.

El Doctor Sergio García Ramírez señala las tres circunstancias que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: “la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y la responsabilidad del agente; la confesión, que de éste modo no sólo tendría valor probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento, y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior de la pena.”<sup>55</sup>

Por su parte el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

**“Artículo 305.** Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.”<sup>56</sup>

El procedimiento sumario se encuentra regulado de los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe hacer la aclaración de que el artículo anteriormente citado hace referencia a que conocerá de éste proceso los Jueces de Paz en Materia Penal, además de que así lo establece el artículo siguiente:

**“Artículo 10.-** Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa

---

<sup>55</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Op. Cit., p. 446.

<sup>56</sup> Artículo 305. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit..

de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>57</sup>

Sin embargo, mediante una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011, el artículo 72 hace referencia a los Juzgados Penales de Delitos No Graves, por lo que ya no existen los jueces de paz en materia penal.

Se declarará abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, como lo menciona el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando haya flagrancia, exista confesión, bajo ciertas circunstancias y cuando sea delito no grave, en este mismo auto se va ordenar poner el proceso a la vista de las partes.

En el auto de formal prisión se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, si el inculpado o su defensor lo solicitan, si lo pide el defensor, la decisión debe ser ratificada por el inculpado, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

---

<sup>57</sup> Artículo 10. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes cuentan con tres días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o del auto de sujeción a proceso, para proponer pruebas, mismas que serán desahogadas en la audiencia principal.

Si al momento de desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el Juez puede señalar otro plazo de 3 días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los 5 posteriores al auto que las admita.

En caso de que el inculpado o su defensor lo consideren necesario pueden renunciar a los plazos señalados, para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las mismas, el que además deberá contener la fecha en que se llevará a cabo dicha audiencia.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción y las partes deberán formular verbalmente todas sus conclusiones cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Los Jueces pueden hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que ellos consideren oportunos para asegurar el desahogo de las pruebas e incluso pueden disponer de la fuerza pública.

El artículo 309 de nuestro código procesal señala:

**“Artículo 309.** El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”<sup>58</sup>

Dicha audiencia se debe desarrollar ininterrumpidamente, a menos que sea necesario suspenderla para el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez, de ser así, se continuará al día siguiente o dentro de los cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

---

<sup>58</sup> Artículo 309. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Existe también el juicio sumario por reconocimiento de participación, el cual se da en los casos en que existe la confesión de participación en la comisión de un delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez durante la declaración preparatoria, éstos de conformidad con los artículos 71 bis y 71 ter del Código Penal para el Distrito Federal, citados a continuación:

“**Artículo 71 Bis** (*De la disminución de la pena en delitos no graves*). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

**Artículo 71 Ter** (*De la disminución de la pena en delitos graves*) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Arts. 70 bis y 72 ter. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2012.

Una vez dictado el auto de formal prisión, se seguirá el procedimiento sumario, en el supuesto de que el inculcado y su defensor renuncien a los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista a las partes para que formulen conclusiones, durante cinco días por cada uno, dependiendo del expediente cuando exceda de doscientas fojas por cada cien o exceso se aumentará un día más sin que pueda exceder de 30 días hábiles.

En cuanto al procedimiento ordinario podemos referir que se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la amplitud de los términos para el despacho de los actos probatorios. Es un conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial.

El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario éstos son más extensos.

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que el juicio ordinario: “es el proceso contencioso típico al que se ajustan las contiendas entre partes que no tiene señalado un procedimiento especial.”<sup>60</sup>

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere lo siguiente:

“En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

---

<sup>60</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo IV, p. 740.

Si al desahogar las pruebas aparecen de los mismos nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”<sup>61</sup>

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos para el desahogo de las pruebas, relativas al auto que declara agotada la instrucción, el tribunal dicta de oficio una resolución en la que se determinan los cómputos de dichos plazos, previa la certificación que haga el secretario respectivo. Por consiguiente, se declara cerrada la instrucción cuando se resuelve que el proceso quedó agotado, cuando se cumplan los plazos a que se ha hecho referencia, o bien, cuando las partes renuncien expresamente a ellos.

---

<sup>61</sup> Artículo 314. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.  
\*HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., p. 99.

El maestro Pedro Hernández Silva, en su libro *Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano*, proporciona el siguiente cuadro para señalar las diferencias entre el procedimiento sumario y ordinario en el Distrito Federal:

<b>*Procedimiento sumario</b>	<b>Procedimiento ordinario</b>
<b>Se otorgan 3 días para ofrecer pruebas, una vez decretada la formal prisión o sujeción a proceso.</b>	Se otorgan 15 días para ofrecer pruebas, una vez decretada la formal prisión o sujeción a proceso.
<b>Las pruebas se desahogan en una sola audiencia, conocida como audiencia principal.</b>	Las pruebas se pueden desahogar en una o varias audiencias.
<b>No da la posibilidad de abrir un segundo periodo de pruebas.</b>	Existe la posibilidad a juicio del juzgador de abrir un segundo periodo de pruebas.
<b>Las conclusiones de las partes se pueden desarrollar de manera verbal.</b>	Las conclusiones de las partes deben ser necesariamente por escrito.
<b>Las conclusiones se deben de llevar a cabo por las partes al mismo día.</b>	Se otorga un plazo a cada una de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.
<b>Una vez llevada a cabo la etapa de conclusiones, se pasa el asunto a sentencia</b>	Una vez llevada a cabo la etapa de conclusión, se señala día y hora a efecto de que se celebre la vista del asunto.
<b>No existe audiencia de vista.</b>	Si existe una audiencia de vista.

Todo procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas. El Ministerio Público, como órgano de acusación ofrecerá todas aquellas que fortalezcan su postura en la causa, es decir demostrará la existencia del delito y la responsabilidad plena, en el caso de la defensa, a pesar de que la carga de la prueba compete al Ministerio Público, ya que al ser éste el que imputa la

comisión de un delito, es quien debe probarlo, tiene derecho de aportar las pruebas que estime necesarias para la adecuada defensa del procesado. El ofrecimiento se admitirá por medio del órgano jurisdiccional y se procederá al desahogo de las mismas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 refiere, lo siguiente:

**“Artículo 135.-** La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”<sup>62</sup>

Es necesario diferenciar entre los medios de prueba que son las pruebas en sí, el órgano de la prueba, que es el portador de la misma, y en especial el objeto de la prueba, que es el convencimiento del Juez de lo que se pretende probar cuando entre al estudio de ésta para dictar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

De manera general desarrollaremos cada una:

- 1) La prueba confesional, podemos decir que la declaración del inculpado es el género, ya que puede negar la imputación que se le hace,

---

<sup>62</sup> Artículo 135. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

confesar en forma total o parcial los hechos que se le imputan, o bien declarar que no quiere declarar.

Sin embargo, la declaración del probable autor del delito, refiere el maestro Carlos Barragán y Salvatierra es “el atestado o manifestación que éste lleva a cabo en relación con determinados hechos delictivos que se le imputan, ante la autoridad investigadora o ante el órgano de la jurisdicción.”<sup>63</sup>

Por su parte la confesión, “es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.”<sup>64</sup>

En la legislación mexicana la confesión debe de reunir los siguientes requisitos:

- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral;
- Que sea de una hecho propio;
- Que se haga ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensa o persona de su confianza;
- Que esté el inculpado enterado del procedimiento, y
- Que **no vaya acompañado de pruebas o presunciones que hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público o Juez.**

En el supuesto de que la confesión o información haya sido obtenida por medio de tortura no puede invocarse como prueba, a menos de que sea para el procedimiento que se le siga a las personas acusadas, de haber obtenido dicha confesión o información mediante éste método y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Puede ser admitida en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva. Se encuentra regulada por los artículos 136 y 137 del Código antes citado.

2) La prueba documental, empezaremos definiendo lo que se entiende por documento, el autor Colín Sánchez refiere que es “todo objeto o instrumento

---

<sup>63</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 492.

<sup>64</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 443.

idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita representativa o productiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”<sup>65</sup>

Se encuentra enunciada del artículo 230 al 244 de nuestro Código Procedimental.

Los documentos pueden ser públicos o privados, los primeros “son los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas investidas de fe pública.”<sup>66</sup>

Por exclusión, los privados “son todos aquellos que no son públicos y que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.”<sup>67</sup>

Cuando las partes no pueden presentar una prueba documental se puede solicitar la misma por conducto del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional.

Aquellos documentos que estén redactados en un idioma distinto al español, deben estar acompañados con su traducción, aquellos que provienen del extranjero se deben presentar debidamente legalizadas por las autoridades diplomáticas o consulares. Los documentos pueden ser objetados.

Por lo que se refiere al tiempo de presentación de los mismos pueden ser presentados en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirá después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.

En una tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que “documento deriva del vocablo *docere* que significa enseñar o hacer conocer.”<sup>68</sup>

Señala también que los documentos “pueden ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o

---

<sup>65</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 527.

<sup>66</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 119.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Tesis Aislada: I.14o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: XVII, Febrero de 2003, p. 1118

simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero pueden ser solamente representativos cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre escrito.”<sup>69</sup>

En sentido gramatical, refiere el autor Carlos Barragán y Salvatierra documento es: “toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.”<sup>70</sup>

Respecto al valor probatorio nuestro código procesal señala, lo siguiente:

**“Artículo 250.-** Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

La información a la que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, hará prueba plena, únicamente cuando cumpla los requisitos establecidos en dicha Ley.”<sup>71</sup>

Mientras que los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos por el judicialmente o bien no los hubiere objetado, mientras que aquellos que provengan de un tercero tendrán una estimación como presunciones.

Aquellos documentos privados que sean comprobados por testigos, se consideran como una prueba testimonial.

3) La prueba pericial, en palabras del maestro Colín Sánchez “es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancia, efecto, etc., emite un dictamen conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.”<sup>72</sup>

El peritaje es un documento que elaboran y redactan los peritos el cual consta de tres apartados, en el primero de éstos los peritos hacen una relación de las constancias de averiguación previa y del proceso, refiriéndose a los

---

<sup>69</sup> Ibídem.

<sup>70</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 555.

<sup>71</sup> Artículo 250. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>72</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 482.

objetos, documentos y lugares que se relacionan con el delito, en el segundo apartado vacía de manera técnica para que el Ministerio Público o el Juez pueda llegar a entender y conocer lo que él quiere, en el último apartado emite conclusiones. Cuando manifieste al Ministerio Público la imposibilidad momentánea o definitiva para emitir un dictamen por carecer de elementos de información para formular conclusiones rendirá un informe.

Por lo que respecta a los requisitos para ser perito se señala en la ley que deben tener un título oficial en la ciencia o arte a la que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, pueden ser nombrados también peritos prácticos cuando no hubiere titulados, en este caso se libraré exhorto cuando se dirija a un funcionario de igual o superior grado o requisitoria cuando se dirija a un inferior, para que, en vista de la declaración de los peritos prácticos emitan su opinión. Los peritos practicarán todas aquellas operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que puedan servir de fundamento a su dictamen.

El dictamen lo realizarán por escrito y lo ratificará en diligencia especial, en caso de que objetado de falsedad o cuando el Ministerio Público o el Juez lo estime necesario.

Cada una de las partes puede nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, a ellos se les facilitarán los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Los peritos que no sean oficiales y que acepten su cargo tienen obligación de presentarse con el Juez para que les tome protesta. En casos urgentes, la protesta la hará al ratificar o producir el dictamen.

Por regla general siempre deben examinar dos o más peritos, pero puede ser uno cuando éste sea capaz, cuando haya peligro en el retardo o el caso sea de poca importancia.

Si al inculpado por alguna circunstancia no le fuera posible contar con un perito, el Juez con el fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado, existiendo constancia previa, de oficio o a petición de parte puede nombrar a un perito oficial de alguna institución pública.

En el caso de que el perito no rindiese su peritaje a tiempo, el Juez lo apremiará, si después de esto no lo presenta será procesado conforme lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando los peritajes discordaren entre sí, el Juez puede citar a una junta, en el que decidirán los puntos de diferencia y en un acta se asentará el resultado de la discusión. Si las opiniones vertidas en el peritaje discrepasen el Juez puede nombrar a un tercero en discordia.

Los peritos deben ser citados de la misma forma que los testigos, el juez y las partes pueden hacer todas las preguntas que estimen necesarias y que consideren oportunas, asentándose estos hechos en el acta de la audiencia respectiva.

Se enuncia por los artículos 162 al 188 del Código Procesal para el Distrito Federal.

4) La prueba de inspección, “es el acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”<sup>73</sup>

El Ministerio Público o el Juez debe procurar en el momento de que se realice dicha prueba estar asistido por peritos quienes posteriormente deberán emitir su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Por reconstrucción de los hechos, entendemos: “el acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de los peritos.”<sup>74</sup>

Se puede practicar en la averiguación previa cuando el Ministerio Público lo considere necesario, en todo caso deberá practicarse cuando ya esté terminada la etapa de instrucción si la naturaleza del hecho y las pruebas lo exigen a criterio del juez o tribunal. Puede practicarse durante la vista del proceso o del jurado, en caso de que no se haya practicado en la instrucción.

---

<sup>73</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 475.

<sup>74</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 552.

Las personas que deben estar presentes al momento del desarrollo de ésta prueba son:

- a) El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- b) La persona que promoviere la diligencia;
- c) El inculpado y su defensor;
- d) El agente del Ministerio Público;
- e) Los testigos presénciales, si residieren en el lugar;
- f) Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario y
- g) Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

El fundamento legal de la inspección y la reconstrucción de hechos se encuentran del artículo 139 al 151, del código procesal del Distrito Federal.

Para el desahogo de ésta ultima se trasladarán al lugar de los hechos, a los testigos y peritos se les tomará protesta para que se conduzcan con la verdad, se sustituirá a los agentes del delito que no puedan estar presentes y se dará fe de las circunstancias y pormenores que tenga relación con éste. Se leerá la declaración del inculpado pidiéndosele que explique las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo se hará con los testigos, mientras que los peritos presentes emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas, de las huellas e indicios existentes atendiendo a las indicaciones o preguntas que el Juez o el Ministerio Público pueden hacerles. Se desarrollara en un lugar abierto o cerrado, dependiendo de las circunstancias en que se haya ejecutado el delito.

Si una de las partes solicita que se lleve a cabo dicha reconstrucción, debe precisar los hechos y circunstancias que se desea esclarecer, esta prueba puede repetirse las veces necesarias a juicio del inculpado, su defensa, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa.

5) La prueba testimonial. En palabras del Dr. Cipriano Gómez Lara; “consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina.”<sup>75</sup>

El testimonio es definido por el autor Carlos Barragán y Salvatierra como “el acto procesal, por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.”<sup>76</sup>

Durante la instrucción, el juez debe examinar a los testigos presentes y cuya declaración soliciten las partes cuando puedan aportar algún dato para la investigación del delito y si el Ministerio Público o el Juez lo estime necesario, el funcionario puede desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada sean inconducentes, además de que puede interrogar al testigo.

Toda persona que sea examinada como testigo o perito se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula: “¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?”.<sup>77</sup>

Si el testigo fuera un menor de edad las preguntas serán concretas y acorde al lenguaje que ellos manejan, es decir, de manera sencilla, que no impacten a su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del menor. Se les exhortará para que se conduzcan con verdad, explicándoles el alcance y objetivo de la diligencia.

Los menores de edad deben estar asistido en todo momento por su representante legal, sin que dicho representante o persona de confianza pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.

No están obligados a testificar: el tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en línea colateral hasta

---

<sup>75</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 313.

<sup>76</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 505.

<sup>77</sup> Artículo 280. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

el tercer grado inclusive, ni los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, si alguno de los anteriores quisiese declararar, se les recibirán sus declaraciones y se hará constar esta circunstancia.

Lo anterior se exceptúa cuando se trate de los delitos de homicidio, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, pornografía, explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, turismo sexual o trata de personas, cometidos en contra de menores de dieciocho años.

En materia penal no existe la tacha a los testigos, el Ministerio Público o el Juez pueden contar todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testigos.

Están obligados a dar la razón de su dicho, cuando se trate de menores bastará que con ayuda de otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho.

Los testigos serán citados por medio de cédulas o por telefonema cuando tenga que ser examinados y estuviesen ausentes.

Dicha citación puede hacerse en donde se encuentre o en su domicilio, aun cuando no estuviese en ella, se le dejará a la persona que se encuentre en esta, haciendo constar el nombre de la persona a quién se le entrega la cédula, la persona que la reciba debe referir en donde se encuentra, desde que tiempo y cuándo se espera su regreso, la cédula puede enviarse por correo.

Los artículos 199, 200, 201 y 202 citados a continuación refieren que debe tomarse en cuenta cuando la persona se encuentre fuera del lugar en donde se les requiere y en caso de que uno de ellos estuviese enfermo o tuviera alguna imposibilidad física.

**“Artículo 199.-**Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

**Artículo 200.-** Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

**Artículo 201.-** Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.

**Artículo 202.-** Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.<sup>78</sup>

Sólo en los casos en que el testigo fuera un militar o un empleado de algún ramo del servicio público, la citación para rendir su testimonio se hará por conducto del superior jerárquico.

Antes de que cada uno de los testigos empiecen a declarar el Ministerio Público o el Juez, les harán saber las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley.

---

<sup>78</sup> Artículo 199, 200, 201, 202. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Todas las declaraciones deben ser redactadas con claridad y usando, hasta donde sea posible las mismas palabras que utilice el testigo, si quiere dictar o escribir algo en la misma, puede hacerlo.

Cuando los testigos sean examinados tanto por el Ministerio Público como por el Juez, será por separado en presencia del Secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el testigo sea ciego;
- b) Cuando sea sordo o mudo;
- c) Cuando ignore el idioma castellano, y
- d) Cuando el testigo sea menor de edad, el cual estará en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente.

En cuanto al primer supuesto el Ministerio Público o el Juez, tiene que designar a una persona que acompañara al testigo para que una vez ratificada la declaración, la firme, cuando se actualicen los ejemplos de la segunda y tercera hipótesis se procederá de la siguiente manera, el juez puede nombrar como intérprete a la persona que pueda entenderlos, en dado caso de que los sordos y mudos supieran leer o escribir se les puede interrogar por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo y en el segundo supuesto se utilizará uno o dos traductores que deben protestar traducir fielmente las preguntas y respuestas, si no pudiera encontrarse traductor mayor de edad, puede nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

El Ministerio Público o el Juez pueden dictar las providencias necesarias para que los testigos no puedan comunicarse entre sí, ni por medio de otra persona antes de rendir su declaración.

Si la declaración tiene referencia a un hecho que hubiese dejado vestigios permanentes en algún lugar, se puede conducir al testigo a éste para que haga las explicaciones convenientes. Cuando se trate de un menor de edad la diligencia se puede llevar en el lugar anteriormente referido en compañía de su representante legal o de su persona de confianza y siempre y cuando no afecte su integridad física y psicológica.

Todos los testigos declararán de viva voz, por lo que no pueden leer sus respuestas o llevarlas escritas, pueden ver según la naturaleza de la causa, las notas o documentos que llevaren a juicio del Ministerio Público o el Juez.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o él mismo puede hacerlo para que pueda ratificarla o enmendarla, deberá firmar su declaración o bien la persona que legalmente lo acompañe, en caso de que no sepa o no quisiese firmar, se hará constar esta circunstancia.

6) La prueba presuncional. Iniciaremos refiriendo que el término “presunción proviene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; también denota la acción y efecto de presumir y ésta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.”<sup>79</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en cuanto a ésta prueba, lo siguiente:

**“Artículo 245.** Las presunciones son las circunstancias o antecedentes que, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”<sup>80</sup>

Las presunciones se clasifican en legales y humanas, “las primeras son las establecidas en la ley, mientras que las segundas son el resultado que infiere el hombre al razonar los indicios.”<sup>81</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también regula otras pruebas como el cateo y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo.

En cuanto al cateo se dice lo siguiente:

**“Artículo 152.-** El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia,

---

<sup>79</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 572.

<sup>80</sup> Artículo 245. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>81</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 541.

levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.”<sup>82</sup>

La justificación del cateo se encuentra en el artículo 16 donde se establece que nadie puede ser molestado en su domicilio excepto con un mandato escrito de autoridad competente.

El autor Julio Hernández Pliego nos señala que “en sentido amplio se entiende por cateo el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble al que no tenga acceso el público para aprehender a una persona o buscar objetos.”<sup>83</sup>

Osorio y Nieto refiere que “los cateos permiten al Agente del Ministerio Público tener contacto directo con determinados lugares, hechos y circunstancias, etc., que son de vital importancia para la indagatoria en vías de la integración; este acercamiento le permitirá apreciar con mayor claridad los diversos elementos probatorios existentes en la averiguación.”<sup>84</sup>

Para ordenar el cateo se deben tomar en cuenta las siguientes reglas:

- I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la vista o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos

---

<sup>82</sup> Artículo 152. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>83</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 20.

<sup>84</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 15.

testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella, o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

El cateo y las visitas domiciliarias son diligencias distintas. El maestro Colín Sánchez refiere que “el cateo, precisa de orden judicial, su objeto es la práctica de una diligencia en concreto, mientras que las visitas domiciliarias están a cargo, generalmente, de la autoridad administrativa, su objeto, es cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos gubernativos, sanitarios, de policía u otras cuestiones encaminadas a imprimir efectividad a servicios públicos.”<sup>85</sup>

Las visitas domiciliarias sólo pueden ser practicadas durante el día en un horario de seis de mañana a seis de la tarde, a menos de que la diligencia sea urgente y esté declarado en la orden, se darán cuando se impida la entrada a un domicilio.

Cuando dicha inspección tenga que practicarse en algún edificio público, se avisará a la persona cuyo cargo este en el edificio con una hora de anticipación a menos de que se trate de un caso de urgencia.

Si la inspección tuviera que hacerse a la casa de un agente diplomático el Juez debe solicitar instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto puede tomar las providencias que estime conveniente mientras recibe dichas instrucciones, se limitará a la comprobación del hecho que la motive y en ningún momento se puede extender a indagar más delitos en general. Cuando aparezca casualmente el descubrimiento de un nuevo delito, se procederá a

---

<sup>85</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 514.

levantar un acta, cuando el delito no fuere de aquellos que para su proceder exija querrela.

Esta revisión debe hacerse sin causar a los habitantes más molestias, sólo se tomarán los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Tanto los cateos como las visitas domiciliarias están previstos de los artículos 152 al 162, de nuestro código procesal.

Por lo que se refiere a la confrontación “es la diligencia realizada por el Agente del Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indicado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.”<sup>86</sup>

El desarrollo de misma es de la siguiente manera: se coloca en una fila a varias personas con características similares al que será confrontado, sin que éste pueda disfrazarse, desfigurarse, borrarse huellas o señales que puedan ayudar a su identificación, la ropa de todos debe ser semejante entre si y de las mismas señas que el del confrontado, y se tratará que los demás sujetos sean de clase análoga atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, el confrontado puede elegir el lugar en donde quiera ser colocado entre las demás personas. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará lo siguiente:

1. Si persiste en su declaración anterior;
2. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y
3. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por qué causa y con qué motivo.

Una vez realizadas estas preguntas se va a conducir al declarante frente a las personas que formen la fila, si es que afirma conocer a una de ellas se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá aquel toque con su

---

<sup>86</sup> TAPIA IBARRA, Amando. Práctica Forense del Ministerio Público de los Fueros Común, Federal y Militar. Segunda Edición, Editorial Sista, México, 1989, p. 21.

mano izquierda manifestando las semejanzas o diferencias que tiene en la época en que su declaración lo refiera y en la actualidad.

Por su parte el careo “es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”<sup>87</sup>

Dentro del campo de la dogmática, existen varios tipos de careos:

- El careo constitucional; se denomina así porque está previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma de 2008, que señala: “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.”<sup>88</sup>

Sólo pueden celebrarse a solicitud del procesado o su defensor, cuando quien deponga en su contra se encuentre en el lugar del juicio; tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que lo inculpan, así como para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa.

La única limitación a este derecho, es el marcado por el artículo 20, apartado B, fracción V, en donde se enuncia lo siguiente: “Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.”<sup>89</sup>

- El careo procesal, es aquel que se desarrolla dentro del proceso penal, entre el procesado y quien depone en su contra, o bien entre testigos de cargo y descargo cuando en sus declaraciones haya contradicciones, sólo puede ser ordenado por el Juez cuando advierta discrepancias sustanciales en el dicho de dos personas y cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues

---

<sup>87</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 475.

<sup>88</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>89</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Los careos procesales se practican mediante la lectura de las declaraciones que se reputen contradictorias y se llama la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

- El careo supletorio “es el que se practica sin la comparecencia o presencia de alguna de las personas que deben carearse.”<sup>90</sup>

Se deben de leer la declaración de la persona que no esté presente, haciendo notar las contradicciones que existe entre lo que dice el presente y el ausente.

Se trata de un medio de prueba complementario, para que exista tiene que haber dos declaraciones contradictorias. Sólo se llevará a cabo a petición de parte del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción, debe ser en presencia del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas, éste además debe tomar todas las medidas necesarias evitando toda amenaza o intimidación durante el desarrollo de ésta diligencia y puede dar vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

Para llevarlo a cabo se pone frente a frente (cara a cara) a las personas cuyas declaraciones varían y se le señala las contradicciones en las que han incurrido se careará un sólo testigo con otro, con el procesado y con el ofendido, no puede concurrir otra persona que no sea la que deba carearse, a menos de que sea necesario un intérprete.

La única limitación para el desarrollo de ésta prueba lo encontramos en el artículo 229 del código procesal, el cual refiere:

**“Artículo 229.-** Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos

---

<sup>90</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. Cit., p. 86.

separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.”<sup>91</sup>

Con lo anterior concluimos el apartado referente a las pruebas, haciendo referencia que nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia en donde refiere que: “Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias pruebas de las que podrían favorecerle, y debe ampararse para que se estudien.”<sup>92</sup>

#### **1.3.4 Juicio**

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el juicio penal, “es la etapa penal final del procedimiento criminal en la cual el juez, habido decretado cerrada la instrucción y ordenado poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.”<sup>93</sup>

Juicio, es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “el procedimiento durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”<sup>94</sup>

Los autores Griselda Amuchategui e Ignacio Villasana en su *Diccionario de Derecho Penal*, definen al juicio penal refiriendo que “...de todos los actos procesales de que se conforma la causa penal que se instruye, desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia, el juicio es la fase más importante, porque las partes hacen un resumen de lo que consideran desde sus puntos de

---

<sup>91</sup> Artículo 229. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>92</sup> Tesis: II. 2o. J/17, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Fuente: XVII, Febrero de 1994, p. 50.

<sup>93</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo IV, Op. Cit., p. 758.

<sup>94</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 59.

vista, como parte acusadora o como defensa, argumentando sus alegatos conforme a la normatividad aplicable al caso concreto: de lo que dependerá finalmente, la sentencia que se dicte, que podrá ser condenatoria o absolutoria.”<sup>95</sup>

Una vez desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas las diligencias que fueran ordenadas por el Juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable responsable, dictará un auto en el que declara cerrada la instrucción si el proceso es sumario las partes deben formular verbalmente sus conclusiones, en cambio si el proceso es ordinario se mandará poner la causa a la vista de las partes, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, plazo que puede ser mayor considerando las fojas del expediente a partir de doscientas ya que por cada cien de exceso o fracción se va a aumentar un día más, sin que pueda exceder a treinta días.

Arturo L. Cossío Zazueta nos dice que en este momento procesal, el juicio “...las partes fijan sus pretensiones mediante sus respectivas conclusiones, dando lugar a que el juzgador norme su criterio y resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción.”<sup>96</sup>

Las conclusiones son “el acto procesal en el que las partes reiteran su posición en el proceso, a la luz del material probatorio reunido durante la instrucción.”<sup>97</sup>

Por lo que respecta a las realizadas por el Ministerio Público, las conclusiones pueden ser provisionales o definitivas, tienen la connotación de provisionales hasta que el Juez no pronuncie un auto en donde las considere con el carácter de definitivo, independientemente del sentido que tengan, es decir, sean o no acusatorias. Las definitivas son estimadas así por el órgano jurisdiccional y no se pueden modificar, a menos que concurra una causa superviniente y sea en beneficio del procesado.

---

<sup>95</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit., p. 100.

<sup>96</sup> COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis. Op. Cit., p. 205.

<sup>97</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 236.

El Ministerio Público, en esta etapa procedimental, puede formular:

1. Conclusiones acusatorias, el maestro Guillermo Colín Sánchez refiere que es “cuando de la exposición fundamentada jurídica u doctrinariamente, atento a los elementos instructores del procedimiento, el agente de Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que se precisa su actuación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código adjetivo correspondiente.”<sup>98</sup>

Una vez que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones acusatorias, puede reclasificar la conducta por la que se siguió el proceso, siempre y cuando sea por la misma por la que se procesó, con éstas fija su postura respecto a la existencia y clasificación del delito.

2. Conclusiones no acusatorias: “son la exposición fundada, jurídica y doctrinaria de los elementos del procedimiento en el cual se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o si existe no es imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causa de justificación u otra eximente prevista en el Código Penal o en los casos de amnistía, corresponden a la prescripción, el perdón o el consentimiento del ofendido.”<sup>99</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice: “Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.”<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 557.

<sup>99</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. Op. Cit., p. 579.

<sup>100</sup> Artículo 320. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

3. Las conclusiones contrarias a las constancias procesales, “son aquellas que como su nombre lo indica, no están acorde con los datos que la instrucción consigna.”<sup>101</sup>

Por lo que se refiere al contenido se requiere “que sean una exposición sucinta y metódica de los hechos, estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente con respecto a los acontecimientos y la personalidad del acusado, las proposiciones a cerca de las cuestiones de derecho que surjan de los hechos con su fundamentación jurídica y doctrinal, así como el pedimento basado en proposiciones concretas.”<sup>102</sup>

Desde el punto de vista formal, la presentación de las mismas siempre debe ser por escrito, se debe señalar el proceso al que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre completo del procesado, la exposición de los hechos, así como, de los preceptos legales aplicables de puntos concretos a que se llegue, en caso de que existan criterios jurisprudenciales pueden señalarse, la fecha y la firma.

La presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Público, tiene consecuencias jurídicas inmediatas, en caso de ser no acusatorias el Juez debe enviarlas al Procurador para que las ratifique, revoque o modifique. En el caso de que la acusación se formule por un delito diferente al determinado en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso igualmente serán enviadas al Procurador. En ambos casos se debe remitir el expediente dentro de los 10 días en que se haya dado vista al proceso, resolverán si las conclusiones deben confirmarse o modificarse, en caso de que el expediente sea mayor de 200 fojas, por cada 100 o fracción que exceda debe aumentarse un día, plazo que no puede ser mayor a 30 días hábiles. Si transcurre ese tiempo y no son rendidas, el Juez debe poner en libertad al procesado y se sobreseerá el proceso por tener como formuladas las de no acusación.

---

<sup>101</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 294.

<sup>102</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. Op. Cit., p. 579.

El artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere como debe ser la exposición de las conclusiones por parte del Ministerio Público:

**“Artículo 316.** El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.”<sup>103</sup>

Expuestas las conclusiones del Ministerio Público la defensa debe rendirlas, si esto no sucede, se tienen por no acusatorias. Las conclusiones de la defensa pueden ser presentadas hasta antes de la audiencia de vista y por lo general su contenido va dirigido a exculpar al procesado.

La defensa puede rendir conclusiones acusatorias cuando, el inculpado haya declarado su responsabilidad en el hecho que se le imputa, en las que solicitará un beneficio, sustituto o una penalidad mínima.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa o, en su caso, se tengan formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista que se tiene que llevar dentro de los cinco días siguientes.

Guillermo Colín Sánchez, considera, que la audiencia de vista es la diligencia efectuada “entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes, presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente las conclusiones, lo cual permitirá al juez a través del juicio propiamente dicho y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.”<sup>104</sup>

Una vez que el órgano jurisdiccional cita para oír sentencia definitiva, empieza a correr un plazo que dependerá del tipo de proceso ya sea ordinario o

---

<sup>103</sup> Artículo 316. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>104</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 563.

sumario, durante este plazo el Juez al dictar la sentencia tiene que entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes, para buscar la verdad histórica y tomar en cuenta la personalidad del delincuente para que dicha sentencia sea ajustada a derecho.

En caso de que el juzgador al dictar sentencia definitiva tenga duda de la responsabilidad del sujeto o no existan las pruebas necesarias, debe absolver al procesado, bajo el principio de que debe estar a lo más favorable para el reo.

La sentencia es la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron, debe estar fundada y motivada, así como redactada en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la originó.

Además, entre otros elementos, debe contener:

- 1) El lugar en que se pronuncia;
- 2) La denominación del tribunal que la dicta;
- 3) Las generales del acusado, entre las que sobresalen: los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- 4) Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, sin ser necesaria la reproducción innecesaria de constancias;
- 5) Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales;
- 6) La condenación o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes.

Por su parte, las sentencias son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito; y absolutorias cuando se determina la ausencia de delito, o bien, acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión.

Las sanciones que pueden imponer el Juez a un sentenciado, pueden ser:

- Prisión.
- Multa.
- Semilibertad.
- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Suspensión o privación de derechos.
- Sanciones pecuniarias.
- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

La estructura de toda sentencia presenta estas cuatro secciones o partes:

- 1) Preámbulo: en él se deben vaciar todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
- 2) Resultandos: son los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, la serie de pruebas que han ofrecido y su desenvolvimiento.
- 3) Considerandos: aquí se llega a las conclusiones, la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, ya que debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.
- 4) Puntos resolutivos: en éstos se precisa de manera muy concreta el sentido de la resolución. En un ejemplo, en el primer punto resolutivo se establecerá si se encontró culpable penalmente al inculpado y por qué delito, el segundo señalará el monto y el tipo de penas que se le imponen y en su caso si se aplica algún sustituto penal; el tercero preverá sobre la reparación del daño.

### 1.3.5 Ejecución de la Sentencia

La sentencia, según González Bustamante “se integra por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo debe de contener los razonamientos en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino que se encuentre regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.”<sup>105</sup>

El procedimiento de ejecución es la etapa que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local.

La Doctora Griselda Amuchategui Requena nos dice que ejecución de sentencia es “la aplicación material de la sentencia dictada por el juez de la causa.”<sup>106</sup>

Son irrevocables y causan ejecutoria:

- a) Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente por las partes o cuando, concluido el término que la ley señala para impugnarlas, no se haya interpuesto algún recurso.
- b) Las sentencias contra las cuales la ley no prevea recurso alguno para impugnarlas.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

**“Artículo 575.-** La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se

---

<sup>105</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 232.

<sup>106</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit., p. 57.

cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.”<sup>107</sup>

El profesor Pedro Hernández Silva, nos señala: “la ejecución de sentencia queda a cargo del Poder Ejecutivo, es decir, de una institución dependiente de éste poder, ya sea federal o local que se encarga de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia, pronunciada por el poder judicial, pero este procedimiento ya es de naturaleza administrativo.”<sup>108</sup>

La sentencia irrevocable, es aquella “contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.”<sup>109</sup>

Con la sentencia condenatoria se prevendrá que el reo no reincida, con la advertencia de las sanciones a las que se expone.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, en las que el Juez o el Tribunal que dicte una sentencia ejecutoriada ya sea condenatoria o absolutoria, debe expedir durante este plazo, una copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos para la identificación del reo, de no cumplir con esta disposición el Juez será sancionado con una multa.

Para la formación de datos estadísticos criminales, los agentes del Ministerio Público deben comunicar por escrito al Procurador de Justicia las sentencias que se pronuncien en los negocios que haya intervenido.

El Juez o Tribunal están obligados a dictar de oficio, siendo multados si hay incumplimiento de esta obligación, todas las providencias necesarias para que el reo fuera puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Una vez recibida por ésta dirección la copia de la sentencia y sea puesto a su disposición el reo, se debe destinar un lugar para que pueda extinguir la sanción privativa de libertad.

La sentencia penal, refiere Pedro Hernández Silva, “debe tener como finalidad la acreditación o no de la comisión de un delito y la acreditación o no de la responsabilidad penal de un individuo, para ello el juzgador deberá antes

---

<sup>107</sup> Artículo 575. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>108</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., p. 6.

<sup>109</sup> Artículo 576. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit

que nada observar si en el expediente se acredita la existencia de dicho delito, ya que sólo así se podrá pasar al estudio de la correspondiente responsabilidad penal.”<sup>110</sup>

La prisión por ejecución de sentencia, “consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado que ha causado estado.”<sup>111</sup>

El maestro Carlos Barragán Y Salvatierra, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que por sentencia definitiva “debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.”<sup>112</sup>

El último párrafo del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal enuncia:

“El sentenciado ejecutoriado por los delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta, sean perseguibles por querrela o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, por parte de la autoridad judicial única y exclusivamente, y para tal efecto es suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante de que el daño patrimonial ocasionado le ha sido resarcido.”<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., p. 112.

<sup>111</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 147.

<sup>112</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. Op. Cit., p. 633.

<sup>113</sup> Artículo 246. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

#### **2.1 Concepto**

El artículo 21 de nuestra Constitución, anterior a la reforma de 2008, establece: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”<sup>114</sup>

Osorio y Nieto, nos dice que esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el primero “abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga, por una parte, una atribución al Ministerio Público: la función investigadora o, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público y las policías bajo su conducción y mando de aquel, pueden investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”<sup>115</sup>

Para poder estudiar y desarrollar la integración de averiguación previa es necesario recurrir a las definiciones de distintos autores, Cipriano Gómez Lara señala que “es la fase procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.”<sup>116</sup>

Ovalle Favela nos dice que la finalidad de la averiguación previa es “que el ministerio público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar

---

<sup>114</sup> Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>115</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. p. 3.

<sup>116</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 114.

los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.”<sup>117</sup>

Desde el punto de vista de Julio A. Hernández Pliego, la averiguación previa “se inicia a partir de la denuncia o la querrela, en su caso el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.”<sup>118</sup>

El maestro José Antonio Granados A. define a la averiguación previa como el “conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, que comprende desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado, hasta que determina si ha lugar o no a iniciarse el ejercicio de la comúnmente llamada Acción Procesal Penal, en tanto que sólo tiene como efecto el provocar la actividad jurisdiccional.”<sup>119</sup>

Pedro Hernández Silva, refiere que ésta “contiene las diligencias que practica la institución del Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho delictuoso, hasta que dicha institución, al considerar acreditado un delito y un probable responsable del mismo, determina si es procedente el ejercicio o no de la acción procesal penal, ante el órgano jurisdiccional.”<sup>120</sup>

César Osorio y Nieto, conceptualiza a ésta primera etapa procedimental desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente, “conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el

---

<sup>117</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 195.

<sup>118</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 93.

<sup>119</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio. Derecho Procesal Penal. Editorial UNAM, México, 1996, p. 147.

<sup>120</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., p. 5.

documento que contiene todas aquellas diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”<sup>121</sup>

El fin específico de la averiguación previa, equivale a averiguar la verdad histórica material de una conducta, la existencia real y efectiva de una cosa o hecho, con el propósito de estar en posibilidad de conocer si efectivamente el ilícito se realizó e identificar al sujeto activo del mismo.

De conformidad con el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

- “I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;
- II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
- III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;
- IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;
- V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;
- VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

---

<sup>121</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 7.

- VII. Trasládarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;
- VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;
- IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;
- X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
- XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;
- XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;
- XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;
- XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.”<sup>122</sup>

En su función investigadora el Ministerio Público, necesita apoyo técnico de la policía de investigación y cuando para el examen de alguna persona o una cosa requiera de conocimientos especiales necesitará la intervención de peritos, en alguna ciencia, arte u oficio, ambas instituciones ayudan a sentar las bases del ejercicio o no de la acción penal.

La Coordinación General de Servicios Periciales “tiene la misión de auxiliar con oportunidad, calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio Público y a otras autoridades, en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o los autores.”<sup>123</sup>

Cabe señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 41 refiere “los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.”<sup>124</sup>

Por su parte la policía investigadora es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional interviene en la averiguación de delitos y que actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público. La ley anteriormente citada en su artículo 40 señala: “En cuanto al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberán informar al Ministerio

---

<sup>122</sup> Artículo 9 bis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>123</sup> <http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/micrositios/serviciospericiales>. Fecha de Consulta: 27 de febrero de 2012, Hora: 15:00.

<sup>124</sup> Artículo 41. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012.

Público, asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”<sup>125</sup>

Dentro del apartado de las diligencias de averiguación previa e instrucción referentes al cuerpo del delito, huellas y objetos el Ministerio Público o algún agente de la Policía de Investigación debe constar en el acta o parte que se levante los vestigios o pruebas materiales del delito, cuando éstos estén a su alcance, el artículo 98 de Código Procesal refiere:

“**Artículo 98.**-El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvincencia; el duplicado se agregará al acta que se levante.”<sup>126</sup>

En el periodo de averiguación previa, la Policía de Investigación realiza, entre otras, las siguientes actividades:

“1) Practica, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias y sólo para los fines de la averiguación previa.

2) Lleva a cabo las notificaciones, citaciones y presentaciones que el Ministerio Público ordene.

3) Recibe las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, exclusivamente cuando, debido a las circunstancias, no puedan realizarse directamente ante el Ministerio Público, a quien la Policía Judicial o Ministerial informará de inmediato acerca de ellas, así como de las diligencias realizadas.”<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Artículo 40. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>126</sup> Artículo 98. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>127</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. p. 26.

Guillermo Colín Sánchez, refiere que la función de la policía “es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la seguridad pública y, en general por el respeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos contra las causas que lo perturben.”<sup>128</sup>

Las garantías y derechos del inculpado en la averiguación previa consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de las reformas del 18 de junio de 2008, son las siguientes:

1. La garantía de seguridad; relativa a que la persona a quien se le atribuya la comisión de un delito sólo puede ser detenida en caso de flagrancia o de urgencia por cualquier persona, siendo presentado inmediatamente ante una autoridad. El artículo 16 constitucional párrafos cuarto y quinto señalan:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>129</sup>

2. La garantía de solicitar la libertad bajo caución, enunciada en la Constitución, artículo 20 apartado A, texto anterior a la reforma, el cual señalaba:

“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no

---

<sup>128</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 264.

<sup>129</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”<sup>130</sup>

La libertad bajo caución “es un derecho que la Constitución prevé a favor de toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley pueda disfrutar mientras se le sigue ese procedimiento.”<sup>131</sup>

Está regulada en los artículos 556 al 574 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales señalan entre otras cosas lo siguiente, que todo inculcado tiene derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad bajo caución cuando reúna estos requisitos:

1. Garantice el monto de la reparación del daño. Cuando se trate de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, dicho monto no puede ser

---

<sup>130</sup> Artículo 20 fracción I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>131</sup> ADATO GREEN, Victoria. Derechos de los detenidos y sujetos a proceso. Editorial Cámara de Diputados, México, 2000, p. 26.

menor que el que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

2. Garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias, si es que pudiera imponérsele.
3. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.
4. Siempre y cuando no se trate de delito grave, es decir que sean sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, mismo que será el resultado de sumar la pena mínima y la máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos.

El Ministerio Público puede solicitar al juez que niegue la libertad bajo caución al inculcado cuando haya sido condenado con anterioridad por un delito calificado como grave o cuando aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. “Se entenderá que existe riesgo para el ofendido o para la sociedad, por la conducta precedente del inculcado o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda cuando:

- I. El inculcado por delito doloso no grave, haya sido previamente condenado por la comisión del delito doloso grave, en sentencia ejecutoriada, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley;
- II. El inculcado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad;
- III. Existan elementos probatorios de que el inculcado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- IV. Exista riesgo fundado de que el inculcado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que deponga en su contra, servidores público que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

- V. El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración violenta de consciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal; o
- VI. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.<sup>132</sup>

Al notificarse al procesado el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le debe hacer saber que contrae las siguientes obligaciones:

- Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello.
- Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tenga.
- No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el cual no podrá ser mayor de un mes.

También se le debe hacer saber las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución, entre las que destacan las siguientes:

- a. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones o pagos dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a cubrir el monto en parcialidades.
- b. El ser sentenciado por otro delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada.
- c. Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan declarado o tengan que declarar en su asunto, o trate de sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.
- d. Al solicitarlo el propio inculpado, por así convenir a sus intereses y se presente al tribunal para ser internado en prisión preventiva, mientras se resuelve su situación jurídica.

---

<sup>132</sup> Artículo 555. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

- e. Si con posterioridad a las investigaciones aparece que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.
- f. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancias.
- g. Cuando se reclasifique el delito como grave.

En caso de que se niegue la libertad caucional, puede ser solicitada de nuevo.

El monto de la misma puede reducirse, en proporción de lo que el juez estime un monto justo y equitativo cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse a la acción de la justicia.”<sup>133</sup>

La naturaleza de la caución queda a elección del inculpado, en caso de no manifestar la forma en que desean realizarla, el Ministerio Público o el Juez fijaran las cantidades según corresponda.

La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarón depositar en las mismas el primer día hábil.

---

<sup>133</sup> Artículo 560. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.

III. En prenda, cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.”<sup>134</sup>

En el caso de que la fianza exceda de cien veces el salario mínimo general vigente dentro del Distrito Federal, el fiador debe comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea mayor al monto de la caución.

Si se ofrece como garantía, la fianza personal, siempre y cuando exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o hipoteca, se debe presentar el certificado de gravámenes expedido por el

---

<sup>134</sup> Artículo 562. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años y conste estar al corriente con las contribuciones.

El artículo 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere los casos en que habrá devolución de los depósitos o cancelación de las garantías:

**“Artículo 572.-** El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

I. El acusado sea absuelto; y

II. Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.”<sup>135</sup>

3. Garantía a no inculparse, enunciada en el apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, el texto anterior a la reforma de 2008:

“II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”<sup>136</sup>

4. A partir de la declaración ministerial del inculcado se pueden ofrecer pruebas y gozar de esa garantía constitucional, la siguiente fracción que corresponde al apartado A enuncia:

“V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Artículo 572. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>136</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>137</sup> Idem.

El indiciado tiene derecho a que el Ministerio Público cite a las personas que ofrezca como testigo para que comparezcan ante él y rindan su testimonio.

5. También tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

Adicionalmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala el proceder cuando el probable responsable fuera detenido o se presentara de forma voluntaria:

**“Artículo 269.-** Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar

en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 Bis de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.”<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Artículo 269. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Por su parte las garantías constitucionales de la víctima o del ofendido son expuestas en el artículo 20 Constitucional apartado B, texto anterior a la reforma del año 2008, que a la letra señala:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”<sup>139</sup>

Dicha asesoría se refiere a que se le haga saber las consecuencias jurídicas de su denuncia o querrela, así como se le explique en que consiste el desarrollo de todo el procedimiento.

II.-“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”<sup>140</sup>

La coadyuvancia, es entendida como la aportación de elementos para la integración de dicha averiguación.

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.”<sup>141</sup>

En el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal existe por ejemplo: el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas del Delitos Sexuales, además se dan terapias psicológicas de manera individual, familiar o grupal, atiende a víctimas de delitos como secuestro, tortura, violencia familiar entre otros, dando todos estos servicios de manera gratuita.

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Ídem.

De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal la reparación del daño comprende:

“**ARTÍCULO 42** (*Alcance de la reparación del daño*). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”<sup>143</sup>

El artículo 9 del nuestro código procesal enumera una serie de derechos que adquieren los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos desde la Averiguación Previa y durante todo el proceso, a continuación se cita:

“**Artículo 9o.-** Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

---

<sup>142</sup> Ídem.

<sup>143</sup> Artículo 75 bis. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.

- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;
- VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con la previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el

normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; y

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”<sup>144</sup>

Guillermo Colín Sánchez refiere que la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en ésta etapa procedimental “...en la que el Estado por conducto del Procurador y los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía de Investigación, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos

---

<sup>144</sup> Artículo 9. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

fines, deben estar acreditados los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad.”<sup>145</sup>

Desde la perspectiva de éste autor la averiguación previa comprende el estudio de:

1. La noticia del delito;
2. La denuncia;
3. Los requisitos de procedibilidad;
4. La función de la policía judicial, y
5. La consignación

La averiguación previa contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador de manera lógica, jurídica y cronológica.

Existen dos tipos de averiguaciones previas, directas y relacionadas, las primeras son aquellas que se inician en un turno determinado, cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, puede ser con o sin detenido, mientras que las relacionadas son aquellas que se inician en apoyo de otro Ministerio Público que dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita con motivo de la misma, la práctica de alguna o algunas diligencias necesarias para su debida integración, con el objeto de dar celeridad a la investigación.

## **2.2 Noticia del Delito**

Toda averiguación previa inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Osorio y Nieto refiere que “tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.”<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 311.

<sup>146</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 8.

El Dr. Guillermo Colín Sánchez refiere que “el Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa o inmediata por conducto de particulares, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio sus funciones; cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.”<sup>147</sup>

Para que los presupuestos de procedibilidad existan o se manifiesten de forma válida en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la *notitia criminis* definida por el maestro Carlos Barragán y Salvatierra como “la manifestación de un hecho con apariencia delictiva.”<sup>148</sup>

Dentro del apartado de las diligencias de averiguación previa, en el Capítulo Primero, Iniciación del Procedimiento, tenemos el siguiente artículo que nos dice que debe hacer el Ministerio Público y sus auxiliares cuando tengan noticia de un delito:

**“Artículo 262.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”<sup>149</sup>

### **2.2.1 Denuncia**

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: “aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”<sup>150</sup>

---

<sup>147</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 314-315.

<sup>148</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. Op. Cit., p. 400.

<sup>149</sup> Artículo 262. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>150</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 315.

Para el maestro Cuenca Dardón, la denuncia es “la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos.”<sup>151</sup>

Denuncia en términos de Pedro Hernández Silva, es “una relación de hechos que se estima delictuosa, formulada por cualquier persona humana, ante la institución del Ministerio Público, para la investigación de un delito que sea perseguible de oficio, es decir, un delito en el cual el ofendido o su representante legal no pueden otorgar el perdón.”<sup>152</sup>

Rosalío Bailón Valdovinos, responde a la pregunta ¿qué es la denuncia? diciendo que es “dar aviso, poner en conocimiento o comunicar al Ministerio Público hechos que pueden constituir un delito.”<sup>153</sup>

El autor César Osorio y Nieto, define a la denuncia como “comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”<sup>154</sup>

En este orden de ideas la denuncia, “es acto procesal por el cualquier persona verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente.”<sup>155</sup>

Guillermo Colín Sánchez refiere que denunciar los delitos, es de interés general, “porque al quebrantarse lo dispuesto por algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor.”<sup>156</sup>

Se entiende que todos los delitos se perseguirán previa denuncia excepto cuando la ley expresamente requiera de la querella.

### **2.2.2 Querella**

Aarón Hernández López conceptualiza la querella como “el acto procesal de postulación que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del Derecho con la

---

<sup>151</sup> CUENCA DARDÓN, Carlos. Op. Cit., p. 77.

<sup>152</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., pp. 19-20.

<sup>153</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Op. Cit., p. 63.

<sup>154</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 9.

<sup>155</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 98.

<sup>156</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 315.

capacidad necesaria mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora.”<sup>157</sup>

Para la autora Victoria Adato Green, la querella, “es el derecho que tiene el ofendido o la víctima de un delito, de informar al Ministerio Público que se ha cometido un delito, expresando su voluntad para que éste investigue y se proceda en contra de su autor, y para que una vez cumplido los requisitos del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal en su contra.”<sup>158</sup>

Mientras que para el Dr. Sergio García Ramírez, la querella “es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.”<sup>159</sup>

Colín Sánchez propone el siguiente concepto de querella; “es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso que corresponda.”<sup>160</sup>

Griselda Amuchategui e Ignacio Villasana la definen, como “la forma con la que el afectado directamente por la comisión de un delito, hace del conocimiento de la agencia del Ministerio Público este hecho.”<sup>161</sup>

La querella “es un derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la

---

<sup>157</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **Los Delitos de Querella en el Fuero Común, Federal y Militar**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 77

<sup>158</sup> ADATO GREEN, Victoria. Op. Cit., p 35.

<sup>159</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., pp. 380 - 381.

<sup>160</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 321.

<sup>161</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit., p. 142.

anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.”<sup>162</sup>

Su característica, es en el sentido de que una vez presentada ante el Ministerio Público, el ofendido puede otorgar el perdón por la comisión del delito, que sufrió y de ésta manera se extingue la acción penal; inclusive puede otorgar el perdón hasta la etapa de ejecución de sentencia. El maestro José Antonio Granados Atlaco en este sentido refiere que “el legislador consideró que si para que se iniciara una averiguación previa requisito *sine qua non* lo era la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida.”<sup>163</sup>

En una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se enuncian los requisitos para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón del ofendido: “aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.”<sup>164</sup>

Puede formularse sólo dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el ofendido tenga conocimiento de la lesión del bien jurídico y de quién la cometió; o bien, dentro del plazo de tres años a partir de la consumación si no tuvo ese conocimiento, pues transcurrido el plazo relativo habrá prescrito la acción procesal penal relativa.

---

<sup>162</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 13

<sup>163</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio. Op. Cit., p. 131.

<sup>164</sup> Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 1/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Novena Época, Enero de 1998, p. 123.

Puede ser presentada por:

- El ofendido por el delito: el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta que se le imputa al inculpado.
- El representante del ofendido: tratándose de incapaces sus ascendiente son los que pueden presentarlo, si llegarán a faltar sus hermanos o bien lo que los que los representen.
- El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas, y poder especial para el caso concreto.

Por su parte el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

“**Artículo 276.-** Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente, por escrito o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se concretarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella.

En caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

En caso del querellante por delito considerado no grave, se podrá formular vía portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y esta hará saber al querellante, en un término de cinco días hábiles contados a

partir del día siguiente en que fue presentada la misma, el día, hora y ante el Ministerio Público, deberá acudir a ratificarla, o en caso le hará saber si es necesario que se presente de inmediato ante el Ministerio Público para la realización de alguna diligencia o peritaje.

Si no acudiere a ratificarla, se tendrá por no hecha, dejando a salvo el derecho de interponer la querrela nuevamente por cualquiera de los medios en que pueda formularse.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme otras leyes aplicables.”<sup>165</sup>

Tanto la denuncia como la querrela deben aportar los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado.

Ambas deben entenderse como actos jurídicos, con los cuales se inicia la averiguación previa y por ende el procedimiento penal que tiene como contenido la noticia criminis, sus efectos consisten en buscar pruebas, en su caso, acreditar los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad.

### **2.2.3 Otros medios**

Las noticias son un medio informativo que pueden ayudar a poner en conocimiento del Ministerio Público, lo que se conoce respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Tanto el Ministerio Público como la Policía pueden tener el aviso de un hecho por los medios de comunicación televisión, internet, radio, prensa etc. Actualmente existe la policía cibernética, que se encarga entre otras cosas de monitorear la información que circula en la red, combatir la pornografía, y

---

<sup>165</sup> Artículo 276. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

aquellos delitos que atenten contra las instituciones y la población vulnerable y por este medio se encargan de realizar la investigación.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal puso a disposición de la población la denuncia anónima misma que le “permite al usuario hacer del conocimiento de ésta autoridad sin ningún riesgo, información relativa a la posible comisión de hechos delictivos.”<sup>166</sup>

Mediante esta denuncia se trabaja en tareas de inteligencia e investigación para que pueda verificarse la existencia o no de un delito.

El siguiente formato es el proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que las personas puedan hacer su denuncia anónima:

**Denuncia Anónima**

www.pgjdf.gob.mx

**LUGAR DE LOS HECHOS:**

Fecha: Mes Día Año Hora:

Estado: DISTRITO FEDERAL

Delegación o Municipio: -- SELECCIONE --

Colonia:

C.P.:

Calle: Número:

Entre calle: Y calle:

Alguna Referencia para su localización:

**BREVE NARRACIÓN DE LOS HECHOS:**

Probables Responsables  Documentos Adjuntos  Vehículos

\* Dato Requerido para Enviar su información

<sup>166</sup> <https://denunciaanonima.pgjdf.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>. Fecha de Consulta: 1 de marzo de 2012, Hora: 16:00.

### 2.3 Determinaciones del Ministerio Público

Una vez que se hayan llevado a cabo todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público debe dictar una resolución que precise el trámite que corresponda y la situación planteada para la misma.

Dentro del libro del maestro Amado Tapia Ibarra, encontramos este cuadro que nos permite saber cuáles pueden ser los resultados en la averiguación previa, señalando lo siguiente:

<b>*CAUSAS</b>	<b>EFFECTOS</b>
<b>No existe delito.</b>	Determinación de la indagatoria con informe justificado, solicitando su archivo definitivo.
<b>Comprobada la existencia del delito con desconocimiento del probable responsable.</b>	Determinación de la indagatoria con Informe justificado, solicitando su archivo con las Reservas de Ley.
<b>Comprobada la existencia del delito así como la probable responsabilidad del inculpado, quien no se encuentra detenido.</b>	Determinación de la indagatoria con ejercicio de la Acción Penal. Solicitando se gire Orden de Aprehensión.
<b>Comprobada la existencia del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, quien no se encuentra detenido, siendo la pena alternativa.</b>	Determinación de la indagatoria con el ejercicio de la Acción Penal y solicitud de Orden de Comparecencia del inculpado.
<b>Comprobada la existencia del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, quien fue detenido en flagrante delito.</b>	Determinación de la indagatoria ejercitándose la Acción Penal con detenido.

El Ministerio Público además puede pedir el arraigo del indiciado, cuando aun no puede integrar el tipo penal del delito o la probable responsabilidad del inculpado en el término que le concede la Constitución, por lo que solicita al Juez le sea otorgado el mismo para que una vez integrada la averiguación se libre la orden de aprehensión, así el sujeto estará ubicado y puede quedar a disposición del Juez, sin que se corra el riesgo de que se evada de la justicia, el siguiente artículo nos dice los requisitos, así como el tiempo máximo de duración del mismo:

**“Artículo 270 Bis.-** Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”<sup>167</sup>

El arraigo es una medida precautoria, según el autor Carlos E. Barragán y Salvatierra “tiene por objeto asegurar la disponibilidad de inculpado durante la averiguación previa o durante el proceso penal.”<sup>168</sup>

Durante la averiguación previa podía darse como beneficio en delitos por tránsito de vehículos o cuando el delito tuviera una penalidad mínima pero actualmente es una medida que se utiliza en delitos graves y en materia de delincuencia organizada.

---

<sup>167</sup> Artículo 269. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2012

<sup>168</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op Cit. p. 369..

### 2.3.1 No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal “se consulta en el caso de que agotadas todas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.”<sup>169</sup>

Esta determinación se da por distintas hipótesis:

- a) “Cuando los hechos denunciados no son constitutivos del delito.
- b) Cuando se acredita penalmente que el inculpado no intervino en los hechos delictivos denunciados.
- c) Cuando la responsabilidad penal del inculpado se extingue personalmente, ya sea por la prescripción de la acción penal, amnistía, perdón, reconocimiento de inocencia, indulto, rehabilitación, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos, o por muerte del delincuente.
- d) Cuando se demuestre algún excluyente del delito: consentimiento del ofendido, estado de necesidad justificante, cumplimiento del deber, ejercicio de un derecho, ausencia de conducta, falta de algunos de los elementos descriptivos de la tipicidad o legítima defensa.
- e) Cuando no exista querrela del ofendido o de sus representantes legales y el delito se persiga a petición de parte del ofendido.”<sup>170</sup>

Es importante advertir que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas por el ofendido o su representante legal, por las víctimas, o por el querellante o denunciante, a través del juicio de amparo indirecto, ante un Juzgado de Distrito

---

<sup>169</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., p. 26.

<sup>170</sup> CISNEROS RANGEL, Georgina y FERREGRINO TABOADA, Enrique. **Formulario Especializado en el Procedimiento Penal**. Tercera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2008. p. 3.

### **2.3.2 Reserva**

La reserva es una determinación del agente del Ministerio Público investigador adoptada, entre otros casos, cuando de las diligencias practicadas durante la averiguación previa, no resulten elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y, por tanto, para hacer posible la consignación a los tribunales debido a que hasta ese momento no aparece que se puedan practicar otras diligencias. Ello no obstante que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; es decir, se reserva el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordena a la Policía Judicial o Ministerial que realice investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Cabe advertir que el acuerdo que ordena la reserva de un expediente no extingue la acción penal, salvo que transcurra el tiempo señalado en la ley para su prescripción.

### **2.3.3 Ejercicio de la acción penal**

Julio A. Hernández Pliego, menciona que la acción penal puede ser concebida: “como derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento del mismo delito y la posee el Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar la acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones definitivas”.<sup>171</sup>

Para Carlos Cuenca Dardón la acción penal “es la facultad que el Estado tiene para que en beneficio del orden social, ejercite el derecho cuando se ha cometido un delito.”<sup>172</sup>

Este mismo autor señala que dicha acción tiene cuatro momentos:

1. “La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, y no puede extinguirse.

---

<sup>171</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 94.

<sup>172</sup> CUENCA DARDÓN, Carlos. Op. Cit., p. 71.

2. El derecho de persecución que nace al cometer un delito, que es la acción penal propiamente dicha, y puede extinguirse.
3. Es la averiguación previa y tiene como finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar el derecho.
4. La reclamación ante el órgano jurisdiccional, y se constituye por un conjunto de actividades mediante los cuales, el Ministerio Público, ejercita la acción reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de un derecho.”<sup>173</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su *Manual del Justiciable en Materia Penal*, refiere que “la acción penal, es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal.”<sup>174</sup>

En palabras del autor José Antonio Granados A. el ejercicio de la acción penal se divide en dos periodos: “el primero persecutorio de la comprobación del delito, de responsabilidad y participación, y el segundo , acusatorio en el cual, el Ministerio Publico, tomando los datos de conocimiento que la Institución le imparte sobre aquellos elementos, adopta una posición para el juicio.”<sup>175</sup>

El Artículo 286 Bis. Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.”<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Ídem.

<sup>174</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit., p. 28.

<sup>175</sup> GRANADOS ATLAO, José Antonio. Op. Cit., p. 143.

<sup>176</sup> Artículo 286 bis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Rafael de Pina Vara, al comentar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que los tratadistas no han llegado a elaborar un concepto del cuerpo del delito que haya sido aceptado, existe una gran variedad de pareceres en torno a lo que debe entenderse por este concepto “se dice que es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que causa la existencia del delito; las huellas del delito; etc.”<sup>177</sup>

Por lo que se refiere al pliego de consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la averiguación previa, así como las personas y las cosas que se relacionen con las mismas

El objeto de la acción penal refiere el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”<sup>178</sup>

Las causas que extinguen la acción penal son: la sentencia definitiva, el sobreseimiento, la muerte del inculcado, la amnistía, el perdón del ofendido, la prescripción y la ley nueva que suprima el tipo penal o lo modifique.

### **2.3.1 Consignación con detenido**

Guillermo Colín Sánchez define a la consignación como “el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal”.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> PINA DE VARA, Rafael. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Anotado. Editorial Herrero, México, 1961, p. 61.

<sup>178</sup> Artículo 2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>179</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 353.

En palabras del maestro José Antonio Granados Atlaco, “es el acto por el cual el Ministerio Público, en representación de los intereses de la Sociedad, provoca la actividad jurisdiccional exponiéndole los razonamientos que lo determinaron a considerar penalmente responsable a una persona y pone a disposición del juez el expediente integrado por las constancias formuladas en averiguación previa, y en caso de flagrante delito o de urgencia, al indiciado.”<sup>180</sup>

La consignación con detenido la realiza el Ministerio Público cuando se han satisfechos los requisitos enunciados en el artículo 16 de nuestra Constitución, es decir, que se esté en presencia de flagrante delito o bien tratándose de caso urgente. La detención en tales casos se justifica por contarse ya con las pruebas suficientes, tanto para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por el contrario si la consignación es con detenido, el indiciado quedará a disposición del Juez, en la cárcel preventiva que corresponda.

El Ministerio Público, al remitir las constancias de averiguación previa al Juez, éste al recibirlas procederá de inmediato a dictar la primera resolución, el auto de radicación.

### **2.3.1.1 Flagrancia**

Es un término cuya “raíz etimológica es *flagranti*, se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.”<sup>181</sup>

Flagrancia: “es el hechos de sorprender al delincuente en el momento mismo de estar perpetrando el delito, es una de las excepciones que permiten detener a alguien sin una orden librada por el juez competente.”<sup>182</sup>

Tiene su fundamento legal en el artículo 16 de la Constitución párrafo cuarto y quinto, texto anterior a la reforma de 2008, así como en el artículo 267

---

<sup>180</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio. Op. Cit., p. 158.

<sup>181</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo IV, Op. Cit., p. 87.

<sup>182</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Op. Cit. p. 75.

del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

“**Artículo 16.** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”<sup>183</sup>

“**Artículo 267.** Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”<sup>184</sup>

Debe entenderse por cuasiflagrancia a aquellos supuestos que los códigos de procedimientos asigna los efectos de la flagrancia pero que no constituyen ésta, debido a que la detención no ocurre inmediatamente a la

---

<sup>183</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>184</sup> Artículo 267. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit.

realización de la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico, sino con posterioridad, siempre y cuando se actualicen ciertos supuestos, como lo establece el artículo anteriormente citado; primero cuando sea señalado como responsable por la víctima o testigo presencial de los hechos, segundo se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del mismo, aparezcan huellas o indicios que puedan presumir su participación, y se cumplan con los siguientes requisitos; sea un delito calificado como grave, exista iniciada la averiguación previa y que haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento en que se cometió el delito.

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener una orden judicial, cuando se trate de delito flagrante o en caso urgente.

### **2.3.1.2 Urgencia**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su texto anterior a la reforma de 2008, lo siguiente:

**“Artículo 16.** Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>185</sup>

Practicada la detención, en ambos casos, flagrancia o urgencia, y una vez que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público, debe de iniciar la acción procesal penal, se dictará un acuerdo de retención del sujeto y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Ministerio Público integrara la averiguación previa correspondiente.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

---

<sup>185</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

**“Artículo 268.-** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.”<sup>186</sup>

Tanto en flagrancia como en caso urgente ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición del Juez, sin embargo este plazo puede ser duplicado a noventa y seis horas cuando se trate de delincuencia organizada. En estos casos debidamente fundada y motivada el Ministerio Público puede solicitar el arraigo con una duración de treinta días, plazo que puede ser duplicado hasta por otros treinta días más.

### **2.3.2 Consignación sin detenido**

La consignación sin detenido, procederá cuando de las diligencias practicadas el agente del Ministerio Público en la averiguación previa, observa que se acredita la existencia del cuerpo del delito y existen datos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad penal de un individuo, el cual no se encuentra a su disposición en ese momento; razón por la cual el Ministerio Público, remitirá las diligencias de la averiguación previa al órgano jurisdiccional ejercitando con ello la acción penal y mediante el pliego de consignación solicitará se libere una orden de aprehensión o comparecencia del probable responsable, quien debe estar identificado.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enuncia en su artículo 4: “Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las

---

<sup>186</sup> Artículo 268. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit.

diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.”<sup>187</sup>

El pliego de consignación “contiene una síntesis de todas las diligencias que se practicaron en la etapa de averiguación previa, contiene además el material probatorio con el cual el Ministerio Público le justifica al Juez, que ha su juicio quedo acreditado la existencia del cuerpo del delito y que además existen datos suficientes que hagan presumir fundadamente la probable responsabilidad del individuo; así como todos los objetos y documentos que se hubiesen aportado en dicha averiguación, señalándose con claridad el delito o los delitos que según el Ministerio Público, considera acreditados, así como el nombre y las características del sujeto.”<sup>188</sup>

Si la consignación es sin detenido puede darse dos supuestos, el primero si se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión, segundo, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

---

<sup>187</sup> Artículo 4. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>188</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op., Cit., pp. 53-54.

## CAPÍTULO TERCERO

### EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO

#### 3.1 Auto de radicación

Es la primera resolución que dicta el Juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, al vincular a las partes con el titular del órgano jurisdiccional, quedando sujetas, a partir de ese momento, a la potestad de él. A partir de dicho auto el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad y se convierte en parte activa del proceso.

Sus efectos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación con o sin detenido. El supuesto que nos interesa es el segundo, cuando la consignación es sin detenido el Juez al dictar este auto “tomará en cuenta, si los hechos ameritan un sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.”<sup>189</sup>

El artículo 286 bis de nuestro Código Procesal establece, el plazo para que sea dictado, en sus diversas hipótesis:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

---

<sup>189</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 361-362.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.”<sup>190</sup>

El auto de radicación tiene como finalidad fijar la jurisdicción del Juez, con ello adquiere la facultad de resolver las cuestiones que se le plantean pues queda dentro del ámbito de sus funciones, una la obligación debiendo hacerlo en los términos que la ley designa y poder de decir el Derecho, en virtud de que las resoluciones en éste auto poseen la fuerza que la ley les concede, vincula a las partes y sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, además de que abre el periodo de preparación del proceso.

El maestro José Antonio Granados A., señala que éste auto comprenderá:

- a) “El tiempo necesario para que el Juez, en caso de haberse cumplido los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, obsequie la orden de aprehensión que debió solicitarle el Ministerio Público y

---

<sup>190</sup> Artículo 286 bis. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit.

- b) El que transcurra hasta que la Policía Judicial la ejecute. En términos del tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el detenido deberá ser puesto a disposición del Juez (el que libró tal orden), sin dilación alguna.”<sup>191</sup>

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto, se abrirá el expediente y practicará todas las diligencias que correspondan. Si la consignación es con detenido, debe inmediatamente ratificar la detención si ésta fuera constitucional, de lo contrario debe decretar la libertad con las reservas de ley.

Los requisitos que debe contener este auto son los siguientes:

1. Fecha y hora en que se recibió la consignación, en razón de que a partir de ese momento al Juez le empezará a contar el término perentorio para que resuelva dicho pedimento.
2. La orden para que se registre en el libro de gobierno bajo el número de causa que corresponda.
3. Se da aviso al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones, haciendo las manifestaciones que crea conveniente, pedimentos o bien interponiendo los recursos que legalmente correspondan.
4. Ordenar las diligencias señaladas por la Constitución, si hay consignación del ministerio público con detenido.
5. Cuando no hay detenido, el juez deberá ordenar que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio, determine si concede o niega la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, según sea el caso.

---

<sup>191</sup> GRANADOS ATLACO, José Antonio. Op. Cit., p. 167.

### 3.2 Orden de Aprehensión

Aprehender viene “del latín *apprehensio, oris*; acción y efecto de asir, coger o prender a una persona o una cosa.”<sup>192</sup>

Una vez dictado el auto de radicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 bis anteriormente citado, refiere que tratándose de consignaciones sin detenido el Juez tiene máximo tres días para radicar el asunto, de lo contrario el Ministerio Público puede recurrir en queja, el Juez puede ordenar o negar la orden de aprehensión dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación y cuando se trate de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada el Juez debe de radicar de inmediato el asunto y dentro de los seis días siguientes debe resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Guillermo Colín Sánchez, conceptualiza la orden de aprehensión desde dos puntos de vista, el dogmático y el procesal, dentro del primero de éstos nos dice que es “una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso, y desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a conducta o hecho que se le atribuye.”<sup>193</sup>

El Diccionario de Derecho Procesal define esta orden como: “la medida cautelar contenida en el mandamiento escrito en virtud del cual, una vez reunidos los requisitos exigidos por el segundo y tercer párrafo del artículo 16 constitucional, el Juez ordena la detención o captura del indiciado, con el objeto de asegurar la materia y desarrollo del proceso así como para hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara sentencia condenatoria.”<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo I, Op. Cit., p. 305.

<sup>193</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 362-363.

<sup>194</sup> **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 222.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, refiere que en el Derecho Procesal Penal se entiende por aprehensión “al acto material por medio del cual los agentes de la Policía Judicial prende físicamente a una persona, en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, para ponerla a disposición del juzgador que haya emitido la orden.”<sup>195</sup>

La solicitud corresponde al Ministerio Público, por ser éste, el que, en razón de su competencia, conoce de la noticia criminis, para así avocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia, en general deriva el ejercicio de la acción penal, y una vez poniendo en conocimiento al Juez de dicho ejercicio, sea éste el que resuelva lo procedente.

Para Sergio García Ramírez, la orden de aprehensión es “un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito.”<sup>196</sup>

Los requisitos para librar la orden de aprehensión son:

a) El Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: “Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”<sup>197</sup>

b) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el texto antes de las reformas de 2008 de éste artículo señala:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan

---

<sup>195</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Tomo I, Op. Cit., p. 305.

<sup>196</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Op. Cit., p. 413.

<sup>197</sup> Artículo 132. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. Cit.

datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. <sup>198</sup>

Del artículo citado con anterioridad tenemos los requisitos, base de esta orden:

- Debe provenir de una autoridad judicial.
- Que preceda denuncia o querrela, para que el órgano jurisdiccional pueda ordenarla, como requisito de procedibilidad, ya que el Juez no puede actuar de oficio.
- Que sea un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.
- Que se acredite el cuerpo del delito: entendiéndolo como el “cúmulo de elementos materiales que existen en la infracción penal.”<sup>199</sup>
- Y la responsabilidad del indiciado: concebida por Julio Hernández Pliego, como: “la existencia de indicios que permitan, fundadamente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo.”<sup>200</sup>

Los elementos formales de este auto son:

- 1) Fecha en que se libra la orden de aprehensión;
- 2) Nombre del individuo y el delito por el cual proviene la orden de aprehensión;
- 3) El nombre del Juez e identificación del juzgado del cual provienen la orden, y
- 4) La firma del Secretario que da fe a dicho auto de autoridad.

---

<sup>198</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op., Cit.

<sup>199</sup> PINA DE VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Op. Cit.,, p. 53.

<sup>200</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., p. 160.

En los casos en que no sea procedente la aprehensión, ya sea porque el consignado goza de su libertad bajo caución concedida en averiguación previa, o el delito por el cual se le consigna no lo amerita, el Juez librará una orden de comparecencia, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria, cuando previamente estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia en la que se señala que para la debida motivación de la orden de aprehensión se debe señalar lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado, esto en razón de que la persona a la que va dirigida debe de saber los hechos que se le imputan:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.** Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado -requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión-, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.”<sup>201</sup>

La orden de aprehensión además debe ser redactada de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, ésta se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución; se establece que “cuando se lleve a cabo una

---

<sup>201</sup> Tesis Jurisprudencia, 1ªj. 102/ 2006, Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Novena época, febrero de 2007, p. 452.

aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido su derecho para designar defensor.”<sup>202</sup>

En ésta relación sucinta de los hechos que se mencionó con anterioridad el Juez no debe calificar la gravedad del ilícito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN. EN SU DICTADO NO DEBE CALIFICARSE LA GRAVEDAD DEL DELITO NI LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.** En el dictado de la orden de aprehensión, el Juez del conocimiento no tiene por qué calificar la gravedad del ilícito y, consecuentemente, la resolución de procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que la oportunidad procesal para tal efecto debe ser en diversa resolución, de oficio, en la diligencia de declaración preparatoria o tan luego lo solicite el indiciado.”<sup>203</sup>

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de junio de 2006, se adicionó el siguiente artículo:

**“Artículo 75 bis.** Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente. No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

---

<sup>202</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. p.38.

<sup>203</sup> Tesis Aislada I.7°.P.74.P, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Novena época, diciembre de 2005, p. 2733

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.”<sup>204</sup>

Las resoluciones dictadas por el Juez en relación a la petición del Ministerio Público que se contiene en el pliego de consignación de que libre una orden de aprehensión puede ser recurrida por la propia representación social vía apelación, esto de conformidad con el artículo 418, fracción IV del código procesal, que señala:

**“Artículo 418.** Son apelables:

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público.”<sup>205</sup>

Si el Juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia al Ministerio Público como lo prevé el artículo 36 o dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 del Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, así el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Si el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

El artículo 36 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

**“Artículo 36.** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este

---

<sup>204</sup> Artículo 75 bis. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>205</sup> Artículo 418 bis. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.

Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.”<sup>206</sup>

Mediante el acuerdo A/010/2009, el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal estableció los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36, anteriormente citado:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Cuando la Autoridad jurisdiccional niegue la orden de aprehensión, comparecencia, o dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar; y deje la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que esta resolución cause ejecutoria y sea notificada, los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz Penal, en estricto apego a las facultades establecidas en el artículo 21 de nuestra Carga Magna, deberán solicitar, de conformidad con los artículos 23 y 643, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, copia certificada de las constancias conducentes del expediente relativo, debiendo informar lo anterior por escrito a los Responsables de Agencia de su adscripción, dentro del mismo término.

Para el caso de que la autoridad judicial se abstenga de expedir las copias certificadas aludidas en el párrafo anterior, el Ministerio Público actuará en las

---

<sup>206</sup> Artículo 36. Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit.

constancias ministeriales con las que cuente, a fin de practicar las diligencias correspondientes a la integración de la averiguación previa.

**SEGUNDO.-** Una vez que los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados de primera instancia reciban las copias certificadas a las que se refiere el punto primero, deberán enviarlas a la Dirección de Turno de Consignaciones, en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Dentro del mismo plazo, los agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados de Paz Penal, remitirán la información al responsable de la Agencia de Procesos correspondiente.

**TERCERO.-** El Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 días naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales.

Para el caso de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el Ejercicio de la Acción Penal, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la última diligencia, solicitará a la autoridad judicial correspondiente, a través del Ministerio Público de la adscripción, la devolución del expediente original, a fin de que formule su determinación.

En caso de que la autoridad judicial se abstenga de remitir el expediente original, en un plazo no mayor de quince días, el Ministerio Público podrá formular su determinación en las constancias de la indagatoria correspondiente.

**CUARTO.-** Cuando en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, aparezca que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa, no tienen el carácter de delictuosos y el Juez devuelva los originales de la indagatoria al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, éste las remitirá al agente del Ministerio Público Investigador, a través de la Dirección de

Turno de Consignaciones o del Responsable de Agencia de Procesos, según corresponda, en un término no mayor a cinco días hábiles.

Una vez realizado lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador, en un término de hasta 180 días naturales, deberá determinar la averiguación previa, insistiendo en el Ejercicio de la Acción Penal, o en su caso el No Ejercicio de la Acción Penal, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales.

**QUINTO.-** Los Responsables de Agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal, bajo su más estricta responsabilidad vigilarán el cumplimiento a lo señalado en el primero y segundo puntos de este Acuerdo; para lo cual, una vez transcurridos diez días hábiles, contados a partir de que el Ministerio Público le comunicó sobre la solicitud de copias de la causa penal, sin que le hubiera informado el trámite realizado, requerirá al Ministerio Público para que le informe si ya le fueron expedidas las copias y si ya las remitió a la Dirección de Turno de Consignaciones o al Responsable de la Agencia de Procesos. Si del informe aludido se desprenden omisiones imputables al Ministerio Público, se dará vista a la Visitaduría General para los efectos de su competencia.

Lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará también al Responsable de Agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal para el caso de que incumplan con la obligación impuesta en el primer párrafo de este punto.

**SEXTO.-** Los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, los Titulares de las Unidades Investigadoras, el Responsable o Encargado de la Agencia de Procesos y de la Agencia Investigadora serán en el ámbito de su competencia respectiva corresponsables del registro, estudio, diligenciación y seguimiento de lo señalado por el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.-** El agente del Ministerio Público Responsable de Agencia de Procesos, deberá rendir, al Titular de la Fiscalía a la que se encuentre adscrito, un informe cada dos meses de las causas que se encuentren bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de que éste dé aviso al Titular de la Fiscalía a la que pertenece

el agente del Ministerio Público Investigador, haciéndole notar el término con que cuenta para determinar la averiguación previa.

Comentando el acuerdo anteriormente expuesto podemos referir que el Juez puede regresar la consignación cuando a su criterio considere que faltan diligencias necesarias dentro de la averiguación previa dándole hasta 180 días más al Ministerio Público para la integración de la misma.

### **3.3 Orden de Comparecencia**

La palabra comparecencia, es definida por los autores Georgina Cisneros Rangel y Enrique Feregrino Taboada como “la presencia de un persona ante la autoridad, ya sea judicial o administrativa, previo citatorio o por iniciativa propia.”<sup>207</sup>

Es así como la orden de comparecencia es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél.

El párrafo primero, segundo, tercero y sexto del artículo 133 de nuestro Código de Procedimientos Penales, citados a continuación refiere que:

“En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código...

---

<sup>207</sup> CISNEROS RANGEL, Georgina y FEREGRINO TABOADA, Enrique. Op. Cit. p. 410.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación.

Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>208</sup>

### 3.4 Orden de Presentación

Es un auto que dicta el Juez a petición del Ministerio Público siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando éste goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, o bien, a la práctica de alguna otra diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen, con la prevención de que, si no se presenta, se revocará la libertad provisional, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía otorgada.

Aun cuando la orden de aprehensión y la de presentación son actos de idéntico contenido sustancial, su diferencia radica en que la aprehensión implica privación de la libertad, mientras que los efectos de la presentación se limitan sólo a una cierta restricción de aquélla.

El fundamento legal para dictar esta orden lo encontramos en el artículo 271 párrafo tercero el cual señala:

**“Artículo 271.-** El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

---

<sup>208</sup> Artículo 133. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.”<sup>209</sup>

### 3.5 Orden de Reaprehensión

La Orden de Reaprehensión, “es la resolución que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la cárcel, o que gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del juzgado y deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad bajo caución, o cuando no se presenta a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.”<sup>210</sup>

José A. Becerril González nos dice que esta orden “se dicta a fin de que el inculcado, una vez resuelta su situación jurídica, se someta al proceso penal, así como a su resultado final.”<sup>211</sup>

El auto que la ordena debe estar fundado en el artículo 16 de nuestra Constitución y en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de que debe precisarse el o los delitos por los que se haya dictado.

De ésta manera el Juez ordenará que se gire un oficio al Procurador con la finalidad de que la Policía de Investigación ejecute dicha orden y una vez lograda, se interne al aprehendido en la cárcel preventiva. El primer párrafo del artículo 134, enuncia: “Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin

---

<sup>209</sup> Artículo 271. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>210</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op Cit., p. 422.

<sup>211</sup> BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio. **La Orden de Aprehensión**. Editorial Porrúa, México, 2006, p. 50.

dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.”<sup>212</sup>

### **3.6 Tipos de resolución judicial posteriores al auto de radicación**

Los sentidos en los que puede ser dictado el auto de plazo constitucional que decide sobre la situación jurídica del imputado dentro del plazo de 72 horas a partir de que el probable responsable quede física y materialmente a su disposición o 144 en caso que de así lo haya solicitado el inculcado y su defensa, son:

Auto de formal prisión; procede cuando la punibilidad del delito imputado, o la del que resulte más grave si son varios, comprende pena privativa de libertad, se caracteriza por dar lugar a la prisión preventiva.

Los requisitos que debe contener este auto, son los siguientes:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”<sup>213</sup>

Por su parte el auto de sujeción a proceso, es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no privativa de libertad,

---

<sup>212</sup> Artículo 134. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>213</sup> Artículo 297. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

alternativa o disyuntiva, en el que se determina los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Los requisitos que debe contener este auto son los mismos requisitos que debe contener el auto de formal prisión, sin embargo, este auto se dicta cuando la sanción no es privativa de libertad.

Una vez que sea dictado cualquiera de estos dos autos anteriormente expuestos, el Juez debe ordenar que se identifique al procesado por medio de un sistema administrativo.

El Ministerio Público podrá solicitar al Juez debidamente fundado y motivado o el Juez disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso, cuando el imputado no pueda ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que éste pueda sustraerse de la justicia.

El Artículo 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

“El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.”<sup>214</sup>

Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso surge la trilogía procesal encabezada por el Juez, el Ministerio Público se vuelve parte activa del proceso y el procesado y su defensa en parte pasiva del mismo.

Si no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos se dictará la libertad del inculgado.

El autor Carlos Barragán y Salvatierra escribe que el auto de libertad por falta de elementos para procesar: “es la resolución dictada por el Juez al

---

<sup>214</sup> Artículo 304 Bis A. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

vencerse el término constitucional de 72 horas; en ella se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.”<sup>215</sup>

Cuando el Juez deba dictar un auto de libertad con reservas de ley, es decir, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones por parte del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el Juez, puede dictar en su determinación, las omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo A/010/2009, anteriormente expuesto, el Ministerio Público cuenta con 180 días más para sanar las omisiones que tuviera el expediente.

En caso de que para el Juez no exista cuerpo del delito o no se tenga por acreditada la probable responsabilidad, dictará un auto de libertad, pero sin reservas de ley, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, misma que puede ser recurrida por el Ministerio Público mediante el recurso de apelación.

Los tres autos, el de formal prisión, sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, deben ser comunicados al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público. Los tres serán apelables en efecto devolutivo, es decir, no suspenden el proceso.

Estos autos pueden ser recurridos mediante el recurso de apelación y amparo.

---

<sup>215</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. Op Cit. p. 462.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL JUEZ AL LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA APREHENSIÓN DEL SUJETO**

#### **4.1 La importancia de la efectividad para ejecutar la orden de aprehensión**

Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido, debe pedir al Juez una orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, es decir, si el delito tiene o no una pena privativa de libertad en contra del probable responsable, que debe ser una persona cierta, para evitar confusiones y atropellos a personas ajenas al asunto.

Enfocándonos sólo al cumplimiento de las órdenes de aprehensión por ser la base medular de nuestro trabajo es importante que en el menor tiempo posible puedan ejecutarse, y que la persona sea puesta de inmediato ante la autoridad judicial que lo requiera, esto ayudaría a la efectividad de la procuración e impartición de justicia.

El cumplimiento de las órdenes de aprehensión, es función propia que el artículo 21 constitucional encomienda exclusivamente al Ministerio Público, para cuyo ejercicio se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, en el caso del Distrito Federal, la policía de investigación.

Cómo primer término es indispensable tener una idea del volumen de las órdenes de aprehensión ejecutadas, en éste caso por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual en su tercer y quinto informe de labores correspondiente al año 2009 y 2011, arrojó los siguientes datos:

2009 MANDAMIENTOS JUDICIALES (APREHENSIONES)

CONCEPTO	DEL 16 DE ABRIL DE 2008 AL 31 DE MARZO DE 2009	
	TOTAL	PROMEDIO

Aprehensiones	6,098	19.1
Cumplidas Físicas	3,649	11.4
Cumplidas en los Juzgados	2,449	7.7

\*Fuente: integrado por la Dirección General de Política y Estadística Criminal

2011 MANDAMIENTOS JUDICIALES (APREHENSIONES)

CONCEPTO	DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2011	
	TOTAL	PROMEDIO

Aprehensiones	5,166	14.2
Cumplidas Físicas	3,287	9.0
Cumplidas en los Juzgados	1,879	5.1

\*Fuente: integrado por la Dirección General de Política y Estadística Criminal

En éstos informes de labores no hay información de cuántas son las órdenes de aprehensión que siguen pendientes, ni el por qué no han ejecutado.

#### **4.2 Problemas que tiene los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para ejecutar una orden de aprehensión**

Uno de los problemas que tienen para ejecutar las órdenes no sólo de aprehensión sino también las órdenes de comparecencia, presentación y reaprehensión es la efectiva identificación de las personas, ya que en el caso del Distrito Federal y según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "la población total registrada al año 2010 es de 8,851,080 personas."<sup>216</sup>

Los Policías de investigación tienen que ejecutar las órdenes en el menor tiempo posible, sin embargo, muchas veces no tienen los datos necesarios para poder dar con la persona buscada, ya que no basta sólo el nombre completo, pues en un país de miles de personas, la homonimia es muy común. La efectividad en la ejecución de las órdenes depende en parte de que sean acompañadas por una descripción física, señas particulares y lo ideal es que se acompañen con una fotografía de la persona que se busca, ya que esto facilita el trabajo de la policía de investigación.

A continuación se presenta un ejemplo del contenido de una orden de aprehensión, en donde los nombres del particular, como de la autoridad son ficticias, así como, los datos administrativos:

---

<sup>216</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9> Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012, Hora 9:23.  
\*<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6-1-1/fuentes/oficinadelprocurador/parte2.pdf> Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012, Hora 9:28.

SELLO

MEMBRETE

ASUNTO: ORDEN DE APREHENSIÓN  
POR COLABORACIÓN  
PARTIDA 120/11  
SECRETARÍA "A"  
OFICIO: 3110

C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE.

Por medio de presente y en cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en la causa penal cuyo número de partida se anota al margen instruida en contra de SARA GABRIELA GONZÁLEZ ROSSI por el delito de ROBO se acordó, enviarle atento oficio a efecto de que ordene a quien corresponda que elementos de la policía de investigación se avoquen a la búsqueda, localización y APREHENSIÓN, de la inculpada SARA GABRIELA GONZÁLEZ ROSSI, quien tiene su domicilio en calle PINITOS N. 42, COLONIA SAN JOSÉ DE LOS LEONES EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 53760 y una vez hecho lo anterior se interne en el CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA, quedando a disposición de éste Juzgado, debiendo dar aviso respectivo de toda oportunidad a efecto de que le sea tomada su declaración preparatoria. Lo anterior con fundamento en términos de artículo 19 Constitucional y 38, 41, 42, y 133 del Código de Procedimientos Penales en relación con la fracción XIII del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como tomando en cuenta el Convenio de Colaboración celebrado en la Ciudad de San Luis Potosí entre la

Procuraduría General de la República y la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2007. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

MÉXICO D.F. A 21 DE JUNIO DE 2011  
EL C. JUEZ SEXTO DE PAZ PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
LIC. ULISES VANEGAS PÉREZ

Como se observa los datos que contiene y que identifican a la persona, es única y exclusivamente el nombre y la dirección, sin otra información que individualice al requerido como su descripción física o fotografía.

En el caso de que la averiguación sea sin detenido, el Ministerio Público puede solicitarle a diversas entidades públicas y privadas información y datos para la localización del requerido los cuales serán anexados a la consignación y que el Juez a su vez debe de proporcionar al obsequiar la orden de aprehensión.

#### **4.2.1 La Media Filiación**

La media filiación de una persona es de gran utilidad para la identificación del sujeto.

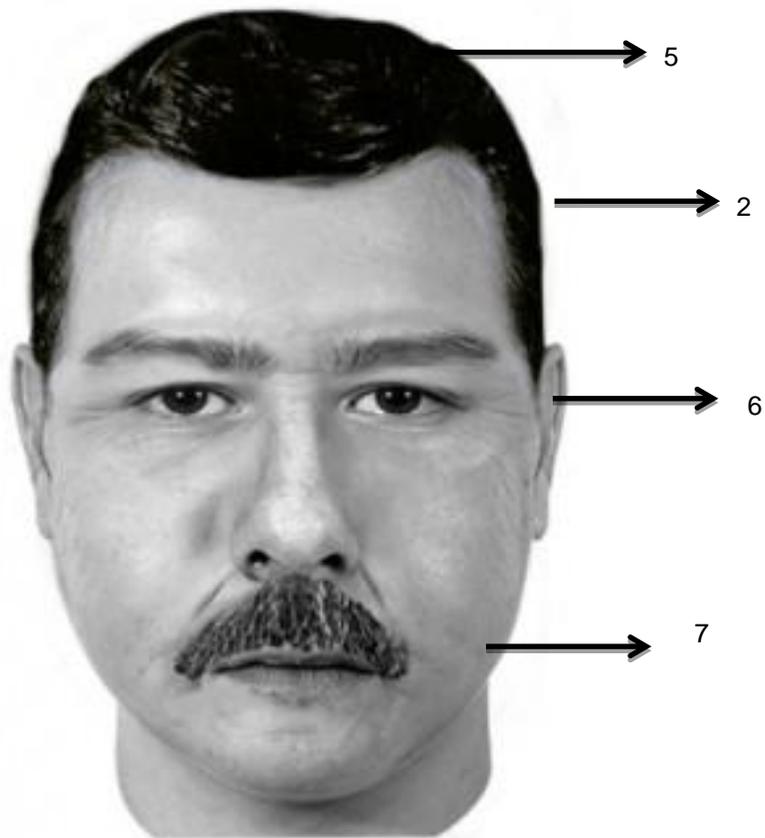
Dentro del portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se consideran como elementos para proporcionar la media filiación de una persona, son:

- 1) "Sexo: femenino o masculino;
- 2) Color de piel: blanca, amarilla, morena, negra, trigueña;

- 3) Edad;
- 4) Altura;
- 5) Cabello: lacio, rizado, ondulado, muy lacio, crespo;
- 6) Color de ojos: negros, azules, verdes, aceituna, café claro, café oscuro;
- 7) Barba: candado, poblado, sin barba, cerrada;
- 8) Acento: norteco, sureño y costeco;
- 9) Lentes;
- 10) Apodo y alias, y
- 11) Descripción de la forma de vestir, cicatrices, tatuajes, etc.”<sup>217</sup>

A continuación se muestra un ejemplo de una fotografía que contiene la información referida con anterioridad.

- 1 MASCULINO
- 3 46 AÑOS
- 4 1.80



Todos estos elementos ayudan a la identificación de una persona.

<sup>217</sup> <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/FormatoActaEspecial.aspx?F=> Fecha de consulta: 1 de mayo de 2012, Hora 9:23.

#### 4.2.2 Falta de datos para su localización

Es importante contar con toda la información que pueda ayudar a la efectiva identificación y localización del sujeto, es decir, su nombre completo, su domicilio exacto, su media filiación así como sus señas particulares, su alias, si es que llegara a tener, fotografía y modo de vida.

Las órdenes de aprehensión sólo contienen el nombre y domicilio.

Se propone que cuando el Ministerio Público solicite se libere una orden de aprehensión en contra de una persona, previo estudio de la consignación y de los hechos que motivaron la misma el Juez que conoce del asunto pida al Instituto Federal Electoral (IFE), copia de la credencial para votar y ésta pueda servir de referencia para la búsqueda y localización de las personas, y en caso de que existan homonimia, saber que persona es la que se esta buscando.

#### 4.2.3 Los homónimos

La palabra homónimo proviene “del latín *homonymus* < gr. *Homonymus*, que lleva el mismo nombre.”<sup>218</sup>

El Diccionario de la Lengua Española, en la segunda acepción de esta palabra señala que se “refiere a la persona o población que tiene el mismo nombre que otra.”<sup>219</sup>

En una nota publicada en el Periódico “El Universal” el miércoles 28 de marzo de 2012, se narró un caso de homonimia:

#### **“CDHDF EXIGE NO MÁS PRESUNTOS CULPABLES”**

“Aldo Cristopher Granada ahora puede presumir que es inocente, aunque en un tiempo apareció entre “los más buscados” por la Procuraduría capitalina y aún dos años después de su liberación, su foto se mantuvo en el sitio web.

---

<sup>218</sup> **GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Tercer Edición, Editorial Larousse, España, 2007, P. 870.

<sup>219</sup> Ídem.

Pasó un año en la cárcel acusado de doble homicidio que lo llevó a aparecer en la página de la Procuraduría General de Justicia del DF (PGJDF), señalado como uno de los criminales más peligrosos. Se trató de un caso homonimia, pues tenía el mismo nombre del verdadero culpable.

Fue liberado tras detener al responsable, pero la vida del ingeniero en química y de su familia, nunca fue igual. Se quedó sin trabajo y su salud se deterioró al ser diagnosticado de lumbalgia crónica y con un tic nervioso en un ojo que no lo deja en paz.

Su familia también sufrió una crisis económica; incluso su hermano estuvo a punto de ser despedido cuando sus jefes se enteraron que Aldo estaba en el Reclusorio Norte.

Ayer la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) emitió la recomendación 3/2012 en la que se sugiere a la PGJDF que inmediatamente elimine la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación a las personas privadas de libertad que estén bajo su disposición, y que se proteja, en términos legales, la información concerniente a la vida privada e íntima de las personas.”<sup>220</sup>

La recomendación referida con anterioridad lleva por rubro “Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, señalando como Autoridad Responsable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, integrada por 29 casos.\*

---

<sup>220</sup>[http://www.eluniversal.com.mx/notas/838513.html?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](http://www.eluniversal.com.mx/notas/838513.html?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter) Fecha de Consulta: 12 de abril de 2012. Hora: 13:00.

#### 4.2.4 La evasión del requerido

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra evasión refiriendo que proviene “Del lat. *evasiō*, *-ōnis* .1. Efugio para evadir una dificultad. 2. Acción y efecto de evadir o evadirse. de ~. 1. loc. adj. Dicho de una obra literaria o cinematográfica, de un programa televisivo o radiofónico, etc. Que tienen como finalidad entretener o divertir.”<sup>221</sup>

Es muy común que una vez que se haya ordenado la aprehensión de una persona, ésta ya no este en su domicilio lo que dificulta la ejecución de la misma, el siguiente texto corresponde a un ejemplo de una orden de reaprehensión, en donde encontramos dos problemas, el primero no se sabe el nombre correcto de la persona, y el segundo que lo más probable es que se haya dado a la fuga y no se encuentre en su domicilio.

SELLO	MEMBRETE
	JUZGADO 48 DE PAZ PENAL SECRETARÍA B CAUSA 57/2011 OFICIO: 469 ASUNTO: ORDEN DE REAPREHENSIÓN

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE

He de agradecer a usted se sirva girar sus órdenes a efecto de que elementos de la policía de investigación se avoquen a la localización y reaprehensión del procesado DANIEL ALVARADO

<sup>221</sup> <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual> Fecha de Consulta: 16 de abril de 2012. Hora: 16:00.  
\* <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/2012> Fecha de Consulta: 16 de abril de 2012. Hora: 16:40.

FRAIRE O DANTE ALVARADO FRAYRE, a quien se le instruye la causa penal, anotada al margen por el delito de DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO AGRAVADO, toda vez que SE LE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL, por incumplir con las obligaciones contraídas con éste Juzgado, solicitándole que una vez hecho lo anterior, se interne en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, a disposición de éste juzgado.

DANIEL ALVARADO FRAIRE O DANTE ALVARADO FRAYRE puede ser localizado en el domicilio ubicado en Tercer Cerrada de Camarones, número 7 de la Colonia Santa María Maninalco, Delegación Azcapotzalco.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

México D.F. a 10 de febrero del 2011

LA C. JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE PAZ

PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

LIC. ANA ROSA MARTÍNEZ RÍOS

**4.3 Reforma al artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que como requisito al pedir y librar la orden de aprehensión el Ministerio Público y el Juez proporcionen la media filiación de probable responsable**

Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra propuesta radica en la reforma del siguiente artículo, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 133.-** En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de

comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación.

Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.”<sup>222</sup>

La propuesta radica en reformar y adicionar la redacción del artículo en su último párrafo, para quedar de la siguiente manera:

### **“Artículo 133...**

---

<sup>222</sup> Artículo 133. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

**“Tanto el Ministerio Público como el Juez tienen la obligación al pedir y librar la orden de aprehensión respectivamente, de proporcionar la media filiación del inculpado, así como, las señas particulares del mismo y cuando lo consideren necesario puede pedir al Instituto Federal Electoral la fotografía del inculpado para la ejecución eficaz y eficiente de la orden de aprehensión, misma que será ejecutada por conducto de la policía de investigación.”**

Es decir reformar el último párrafo del artículo 133 del Código Procedimental en materia penal incluyendo la obligación tanto del Ministerio Público como del Juez de aportar mayores elementos para la efectiva identificación y localización del sujeto a quien se pretende aprehender, así como, de ser posible solicitar al Instituto Federal Electoral copia de la credencial de elector de la persona para ser más certeros y en caso de que existan varias personas con el mismo nombre descartarlas por los demás datos que se puedan obtener y así no cometer ningún error al momento de ejecutarlas.

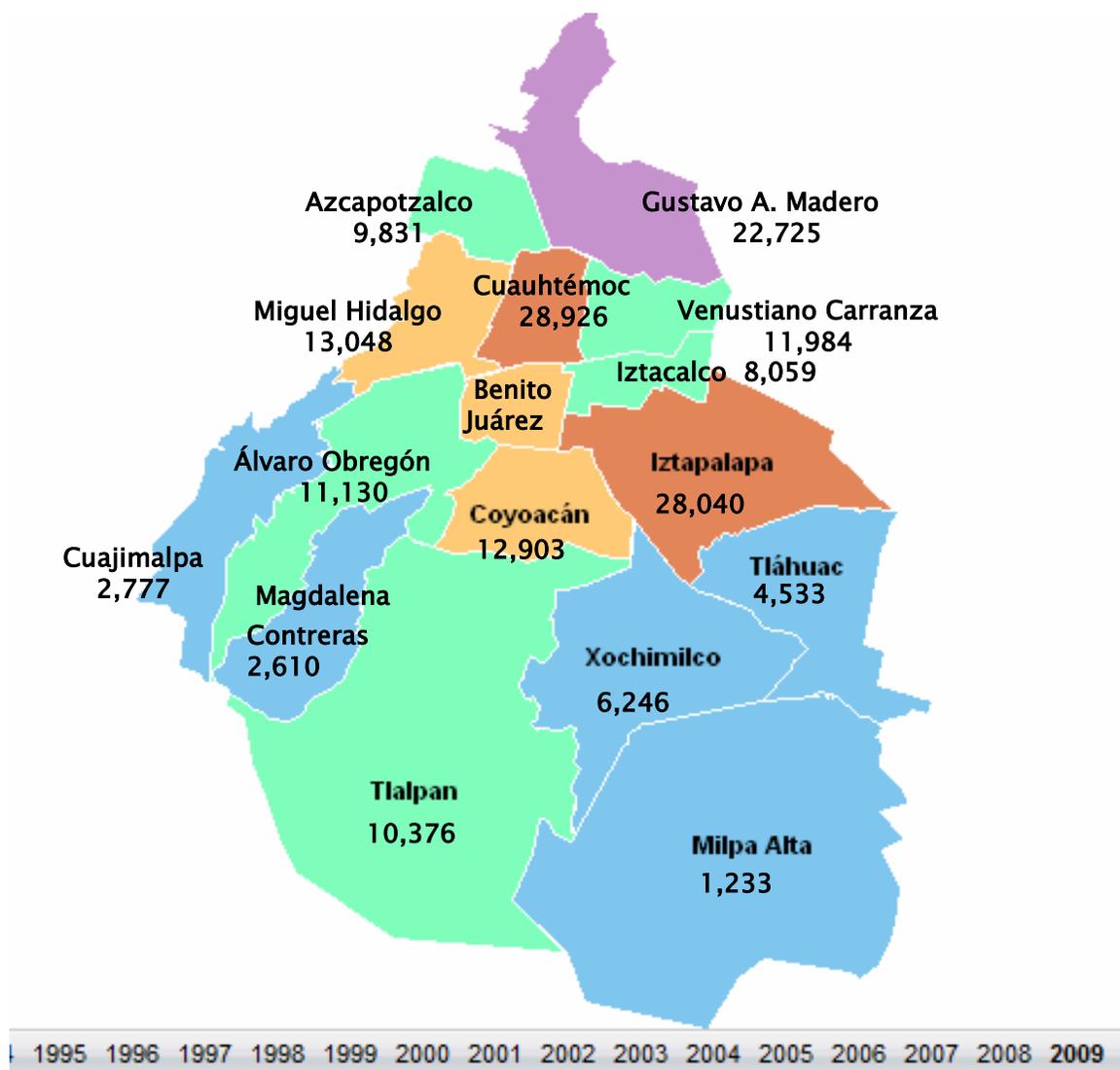
#### **4.4 Propuesta de la creación de una dependencia que verifique el control de las detenciones**

Es importante la creación de una dependencia que recopile, organice, analice y controle la difusión de la información de cada una de las detenciones que se realicen, es decir de manera sistemática y cronológica, con el afán tener actualizada la información, lo que ayudaría a que existan datos de aquellas órdenes ya ejecutadas y las que están pendientes, así como las que por el tiempo de ejecución del delito al que hacen referencia ya hayan prescrito, lo que ayudaría a la efectividad de la policía de investigación en cuanto a la localización de las personas.

Atendiendo a la siguiente información que fue obtenida del INEGI, en la cual nos refiere las averiguaciones previas que son iniciadas en todas las delegaciones del Distrito Federal, datos que fueron a su vez proporcionados por

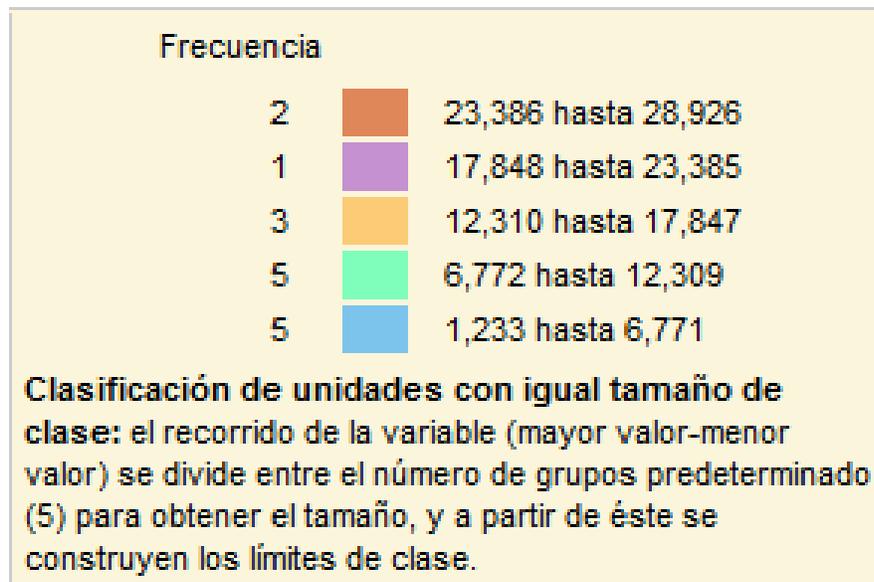
la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos da un total de 175,399 averiguaciones previas.

El siguiente mapa contiene la información de las averiguaciones previas desglosadas por delegación hasta el 20 de mayo del presente año.



\*Fuente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9> Fecha de consulta: 20 de mayo de 2012, Hora de consulta: 14:00.

Los colores en los que se encuentra cada Delegación corresponden a la incidencia y frecuencia en los delitos.



\*Fuente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9> Fecha de consulta: 20 de mayo de 2012, Hora de consulta: 14:00.

Según datos obtenidos del quinto informe de labores en el año 2011, en éste periodo “han sido cumplidas 5, 337 órdenes de aprehensión; 3, 649 órdenes de reaprehensión; 1,362 órdenes de comparecencia; 14,440 presentaciones; 3,219 citatorios; 1,803 oficios de colaboración; 1,651 localizaciones; 151 traslados y 309 custodias, que hacen un total de 31, 921 mandamientos judiciales cumplidos.”<sup>223</sup>

Existe una Fiscalía de Mandamientos Judiciales la cual “es responsable del control, registro y seguimiento y cumplimiento de los mandatos judiciales, como lo son las aprehensiones, reaprehensiones, comparecencias, presentaciones, localizaciones de domicilios, citatorios, cateos, custodias, prisión preventiva domiciliaria, solicitudes de protección a mujeres víctimas de violencia y desahogo de diligencias ministeriales por colaboración con

<sup>223</sup> 5to. Informe de Labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3\\_contenidos=76](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3_contenidos=76). Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011, Hora: 14:06.

Procuradurías locales emitidos por los órganos jurisdiccionales locales y federales, principalmente del ramo penal.”<sup>224</sup>

En cuanto a la Fiscalía referida con anterioridad se puede crear una **“Unidad Administrativa de Control de Ejecución de Órdenes de aprehensión en el Distrito Federal”**, con el propósito de recopilar, organizar, analizar y controlar la difusión de la información que identifique a las personas que en su contra se haya librado alguna orden de aprehensión, que se traducirá en mayor eficiencia y eficacia en el abatimiento al rezago de mandamientos judiciales.

Esta unidad administrativa sería la fuente de consulta básica de la Policía de Investigación. Su consulta debe ser obligatoria.

La información que proporcionaría de la persona a aprehenderse deberá ser:

- Homonimias;
- Modo de vida;
- Media filiación;
- Fotografía;
- Domicilios, y
- Detenciones en su contra.

---

<sup>224</sup> 5to. Informe de Labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3\\_contenidos=76](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3_contenidos=76). Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011, Hora: 14:15.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Procedimiento, proceso y juicio, no son palabras sinónimas, cada una de ellas tiene un significado distinto. Proceso deriva de *procedé*, cuya traducción es caminar adelante, por ende primeramente proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o caminar adelante, es sólo una etapa dentro del procedimiento, el cual surge a partir de que se determina la situación jurídica del imputado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, el procedimiento por su parte comprende todos los actos constitutivos de las formalidades referidos en el artículo 14 de nuestra Constitución, mientras que por juicio concebimos una de las etapas procedimentales en la cual mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso.

**SEGUNDA.** El procedimiento se caracteriza por ser una serie de actos, formas, formalidades y solemnidades desarrollados por todos aquellos actores que intervienen en el mismo, ya que se realizan una serie de actividades procesales que buscan o provocan una resolución de los órganos jurisdiccionales. En el caso del procedimiento penal, éste abarca las siguientes etapas: Averiguación Previa, Preinstrucción o Preproceso, Instrucción o Proceso, Juicio y la Ejecución de la Sentencia.

**TERCERA.** La averiguación previa, es la primera fase del procedimiento penal mexicano, la manera para que pueda arrancar es que se satisfagan los requisitos de procedibilidad, es decir, las condiciones o supuestos que es preciso para que inicie jurídicamente el procedimiento penal, en el caso del derecho mexicano la denuncia y la querrela, así como también las noticias que le llegue al Ministerio Público, ya sea mediante un medio informativo como un noticiero, periódico, internet, etc., además de que actualmente ha surgido como una modalidad de hacerle saber al Ministerio Público la noticia criminal, por medio de denuncias anónimas vía electrónica.

**CUARTA.** Una vez iniciada la averiguación previa con o sin detenido dependiendo como haya sido su integración, el Ministerio Público desarrollará todas aquellas diligencias que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en el primer supuesto, con detenido, tiene 48 horas, plazo que puede ser duplicado en caso de delitos que se vinculen con la delincuencia organizada, y durante éste plazo decidirá el ejercicio o no de la acción penal, y en caso de que con posterioridad puedan existir elementos que ayuden a la integración de la misma, optará por la reserva. En el segundo supuesto, cuando la averiguación es sin detenido, una vez que tenga acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad determinará el ejercicio o no de la acción penal, o si la manda a reserva. En ambos casos una vez ejercitada la acción penal elaborará un pliego de consignación en el que pedirá al Juez que corresponda que se libre una orden de comparecencia, presentación o aprehensión dependiendo de la pena del delito por el cual se está consignando y de si el inculpado goza de su libertad bajo caución.

**QUINTA.** El periodo preprocesal o preinstrucción, inicia con el auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez, dentro del cual se calificará la legalidad de la detención si la consignación fuera con detenido o bien entrará al estudio del asunto para decidir si otorga o no la orden solicitada por el Ministerio Público. A partir de que el imputado queda a disposición de la autoridad judicial, ésta tiene 72 horas para resolver sobre su situación jurídica y dentro de éste mismo plazo, es decir, dentro de las 48 horas se le debe tomar la declaración preparatoria, momento en el cual el imputado y su defensor puede solicitar la duplicidad del plazo de 72 a 144 horas, para ofrecer pruebas que ayuden a su defensa, este periodo procesal concluye con el auto de plazo constitucional en el cual se decidirá sobre la situación jurídica de indiciado ya sea mediante un auto de formal prisión, cuando el o los delitos tengan pena privativa de libertad, un auto de sujeción a proceso cuando el delito tenga una pena alternativa, bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar,

éste último auto puede ser con o sin reservas de ley quedando a criterio del juzgador, con reservas de ley significa que lo regresa al Ministerio Público para que pueda integrar mejor la averiguación previa, por un periodo de 180 días naturales, sin reserva tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, en éstos casos lo único que puede hacer el Ministerio Público es interponer el recurso de apelación.

**SEXTA.** Durante el periodo de la instrucción el Juez debe analizar y estudiar todos aquellos elementos que le ayuden a conocer al inculpado y le permita calificar la gravedad del hecho que es constitutivo de un delito, para resolver mediante una sentencia, sobre la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, así como, su sanción en caso de comprobarse estos requisitos, es aquí en donde se ofrecerá, se admitirán y se desahogarán todas las pruebas que puedan ayudar al procesado. El proceso puede ser sumario u ordinario.

**SÉPTIMA.** El procedimiento sumario se tramitará en tres supuestos o circunstancias; que exista flagrancia, confesión rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, o se trate de delito no grave, es decir cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años, conocerán de éstos procesos los Jueces Penales de Delitos no Graves. En el auto de formal prisión o sujeción a proceso se declarará abierto el procedimiento sumario, sin embargo, el inculpado y su defensor puede pedir que se revoque esta decisión y seguir el procedimiento ordinario. Su tramitación es la siguiente, una vez dictado y notificado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, tiene tres días para ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia de vista, misma que será dentro de los quince días contados a partir del auto que admite las pruebas, una vez desahogadas se cerrará la instrucción.

**OCTAVA.** El procedimiento sumario por reconocimiento de participación, existe cuando hay la confesión de participación en la comisión de un delito ante

el Ministerio Público y ratificación ante el Juez durante la declaración preparatoria, éstos de conformidad con los artículos 71 bis y 71 ter del Código Penal para el Distrito Federal que hacen referencia a la disminución de la pena en delitos no graves y delitos graves, respectivamente.

**NOVENA.** Por lo que se refiere al procedimiento ordinario podemos referir que se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la amplitud de los términos para el despacho de los actos probatorios, además de que tenemos dos momentos para ofrecer pruebas, es importante referir que hay dos etapas agotada la instrucción y el cierre de instrucción, el primer supuesto tendremos otro periodo más para pruebas, mientras que cerrada la instrucción ya no se puede ofrecer ninguna otra a menos que sea superveniente. Su tramitación será de la siguiente manera: una vez dictado y notificado el auto de formal prisión se tienen quince días para ofrecer pruebas, que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes al auto que las admita, si de los mismos aparecieran nuevos elementos se tienen tres días para proponer y cinco para desahogar, declarando agotada la instrucción, pero si lo creyere necesario el juzgador puede otorgar cinco días más para ofrecer pruebas o bien ordenar de oficio el desahogo de pruebas para mejor proveer, una vez transcurridos éstos términos se cerrará la instrucción.

**DÉCIMA.** Todo procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas, la ley reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones, así como se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto anterior a la reforma de 2008, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Es necesario diferenciar entre los medios de prueba que son las pruebas en sí, el órgano de la prueba, que es el portador de la misma, y en especial el objeto de la prueba, que es el convencimiento del

Juez de lo que se pretende probar cuando entre al estudio de ésta para dictar una sentencia.

**DÉCIMA PRIMERA.** Una vez cerrada la instrucción y transcurridos los plazos dependiendo del tipo de proceso sumario u ordinario, estaremos en la etapa de juicio en el que se procederá a que las partes rindan sus conclusiones que serán una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente con respecto a los acontecimientos y la personalidad del acusado, las cuestiones de derecho que surjan de los hechos con su fundamentación jurídica y doctrinal, así como, el pedimento basado en proposiciones concretas. El tiempo para presentarlas dependerá del tipo de proceso o juicio que se haya llevado, de ser sumario pueden ser rendidas de manera verbal, mientras que si el juicio fue ordinario se le otorgará un plazo de cinco días dependiendo de las fojas del expediente ya que cada 100 más o fracción se aumentará un día sin que pueda ser mayor a 30, presentándolas en primer lugar Ministerio Público si éste rindiera las no acusatorias por no tener concretizada la pretensión punitiva o existiendo la misma omite acusar, deben ser enviadas al Procurador para que confirme o modifique, teniendo sólo 10 días hábiles para hacerlo, en concordancia con el número de fojas del expediente, si no fueran rendidas por el Procurador, se tendrán presentadas las de no acusación lo cual sobreesería la causa y en su caso se debe ordenar la libertad del procesado, una vez rendidas las conclusiones del Ministerio Público, serán rendidas las de la defensa, en caso de que no fueran presentadas en tiempo y forma se tendrán interpuestas las de inculpabilidad, pueden ser acusatorias cuando se quiere obtener un beneficio.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La sentencia es la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia, su finalidad es que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron, debe estar fundada y motivada,

así como redactada en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la originó.

**DÉCIMA TERCERA.** Por sentencia debe entenderse la que resuelve el proceso, mientras que la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. La ejecución de la sentencia es la aplicación material de la misma dictada por el juez de la causa. La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

**DÉCIMA CUARTA.** La Averiguación Previa, abarca la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica, apoyado por la Policía de Investigación y peritos que en la materia requiera. Si opta por el ejercicio de la acción penal, realizará un pliego de consignación, documento que contiene una síntesis de los hechos, material probatorio con el cual el Ministerio Público justifica la misma, así como el pedimento que éste le hace al órgano jurisdiccional en relación al asunto.

**DÉCIMA QUINTA.** Durante el desarrollo de la averiguación previa existen garantías para el inculpado, la víctima u ofendido mismas que son otorgadas por nuestra Constitución en su artículo 20 apartado A y B, esto de conformidad con el texto anterior a las reformas constitucionales del año 2008.

**DÉCIMA SEXTA.** La manera en la que puede iniciarse la averiguación previa es mediante la notitia criminis, misma que le da forma a la denuncia y la querrela, la primera de ellas la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos, mientras que por querrela concebimos la forma con la que el afectado directamente por la comisión de un delito, hace del conocimiento de la agencia del Ministerio Público este hecho.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Las determinaciones por las que el Ministerio Público puede optar una vez concluida la averiguación previa, son: el no ejercicio de la acción penal, cuando agotadas las diligencias no existen elementos del cuerpo del delito o no se tiene acreditada la responsabilidad penal; por su parte si agotadas las diligencias necesarias aun no se pudiera obtener los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado, pero el Ministerio Público cree que con pueden surgir nuevos elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa mandará el expediente a reserva; mientras que si se llega acreditar los dos elementos base del ejercicio de la acción penal, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad elaborará su pliego de consignación y lo enviará al Juez Penal que corresponda.

**DÉCIMA OCTAVA.** La consignación de la averiguación previa puede ser con detenido, misma que se integrará cuando existe flagrancia, es decir, que se sorprenda al sujeto activo del delito en la comisión del mismo, en el Distrito Federal, existe la flagrancia equiparada cuando la víctima o algún testigo presencial señala al probable responsable, se le encontrasen objetos, instrumentos o productos del delito o si aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación y cuando convengan los siguientes requisitos: se trate de un delito grave, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión del delito y exista iniciada la averiguación previa, además de que no se hubiese interrumpido la persecución del delito, otro supuesto en donde se puede consignar con detenido es el caso urgente, el cual se da cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

**DÉCIMA NOVENA.** En el acuerdo A/010/2009, el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal estableció los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo

36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, cuando se tengan los siguientes supuestos; se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien este dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunido los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución, y de los artículos 132 y 133 del código procesal del Distrito Federal, el Juez debe señalar los requisitos que no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, por lo que el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa, en un término de 180 días naturales mismos en los que debe determinar el ejercicio o no de la acción penal.

**VIGÉSIMA.** Por lo que respecta a la consignación sin detenido, procederá cuando se acredita la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, pero no está físicamente a disposición del Ministerio Público, por lo que éste solicitará al juez en su pliego de consignación se dicte la orden de aprehensión, comparecencia o presentación, según la pena del delito por el que consigna.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El auto de radicación: es la primera resolución que dicta el Juez, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, al vincular a las partes con el titular del órgano jurisdiccional, quedando sujetas, a partir de ese momento, a la potestad de él. Sus efectos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación con o sin detenido, cuando la consignación es sin detenido el Juez al dictar este auto tomará en cuenta, si los hechos ameritan un sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, ya que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** La orden de aprehensión, es la medida cautelar contenida en el mandamiento escrito en virtud del cual, una vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, el Juez ordena la detención, con el objeto de asegurar la materia y desarrollo del proceso, así como, para hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara sentencia condenatoria.

**VIGÉSIMA TERCERA.** La orden de comparecencia, es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**VIGÉSIMA CUARTA.** La orden de presentación, es dictada el Juez a petición del Ministerio Público siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando éste goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, o bien, a la práctica de alguna otra diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen, con la prevención de que, si no se presenta, se revocará la libertad provisional, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía otorgada.

**VIGÉSIMA QUINTA.** La orden de reaprehensión, es la resolución que manda o determina la privación de la libertad de una persona que se evade de la cárcel, o que gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del juzgado y deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad bajo caución, o cuando no se presenta a cumplir con la sanción determinada en la sentencia definitiva ejecutoriada.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Los problemas a los que se enfrentan los agentes de la Policía Investigación al ejecutar las órdenes de aprehensión van desde la evasión del requerido, la falta de datos para su identificación, el problema de la homonimia, así como la carga de trabajo en pues según datos obtenidos del quinto informe de labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentado en el año 2011, 31,921 mandatos judiciales fueron cumplidos, estamos hablando de 87.45 mandatos por día del año.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** La propuesta radica en reformar y adicionar el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que sea una obligación del Ministerio Público y del Juez al pedir y librar la orden de aprehensión respectivamente, proporcione la media filiación del inculpado, así como, sus señas particulares y cuando lo consideren necesario pueda pedir al Instituto Federal Electoral la fotografía del inculpado, con el fin de que ayude a la ejecución eficaz y eficiente de la orden de aprehensión.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Se propone la creación de una Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales misma que tendrá como misión la recopilación, organización, análisis, control de la difusión de la información que identifique a las personas que en su contra se libre orden de aprehensión, así como, el control de su cumplimiento.

## PROPUESTA

El texto del artículo 133 señala lo siguiente:

**“Artículo 133.-** En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación.

Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.”<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Artículo 133. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

La propuesta radica en reformar y adicionar el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo, para quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 133.-** En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación.

Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.”<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> Artículo 133. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

Nuestra propuesta radia en cambiar la redacción del artículo, para quedar de la siguiente manera:

**“Tanto el Ministerio Público como el Juez tienen la obligación al pedir y librar la orden de aprehensión respectivamente, de proporcionar la media filiación del inculpado, así como, las señas particulares del mismo y cuando lo consideren necesario puede pedir al Instituto Federal Electoral la fotografía del inculpado para la ejecución eficaz y eficiente de la orden de aprehensión, misma que será ejecutada por conducto de la policía de investigación.”**

### **Propuesta de creación de una dependencia que verifique el control de las detenciones**

Es importante la creación de una dirección especializada dentro de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, que pueda llevar el control de cada una de las detenciones que se realizan de manera sistemática y cronológica:  
**“Unidad Administrativa de Control de Ejecución de Órdenes de Aprehensión en el Distrito Federal”**

## BIBLIOGRAFÍA

1. ADATO GREEN, Victoria. **Derechos de los detenidos y sujetos a proceso.** Editorial Cámara de Diputados, México, 2000.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. **Diccionario de Derecho Penal.** Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2006.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil.** Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Limusa, México, 2003.
5. BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante. **Teoría del Proceso.** Segunda Edición, Editorial B de f, Argentina, 2002.
6. BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal.** Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.
7. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Averiguación Previa.** Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
8. BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio. **La Orden de Aprehesión.** Editorial Porrúa, México, 2006.
9. CASTRO, Juventino. **El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones.** Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
10. CISNEROS RANGEL, Georgina y FERREGRINO TABOADA, Enrique. **Formulario Especializado en el Procedimiento Penal.** Tercera Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2008.
11. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

12. COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis. **Manual sobre el Proceso Penal.** Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
13. CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano.** Quinta Edición, Editorial Cárdenas Velasco Editores, México, 2006.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal.** Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano.** Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
16. GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso.** Décima Edición, Editorial Oxford, México, 2004.
17. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.** Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
18. GRANADOS ATLACO, José Antonio. **Derecho Procesal Penal.** Editorial UNAM, México, 1996.
19. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar.** Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
20. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal.** Décima primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
21. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. **Procedimientos Penales el Derecho Penal Mexicano.** Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
22. LÓPEZ LARA, Eduardo. **300 Preguntas y Respuestas en Materia Procesal Penal.** Quinta Edición, Editorial Sista, México, 2008.
23. OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa.** Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

24. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 2005.
25. PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
26. PINA DE VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 2005.
27. PINA DE VARA, Rafael. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Anotado.** Editorial Herrero, México, 1961.
28. RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal.** Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
29. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Justiciable en Materia Penal.** Suprema Corte de Justicia de la Nación- Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
30. TAPIA IBARRA, Amando. **Práctica Forense del Ministerio Público de los Fueros Común, Federal y Militar.** Segunda Edición, Editorial Sista, México, 1989.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Secretaría de Gobernación, México, 2007.
2. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2012.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2012.
4. Código de Justicia Militar. Editorial Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor, México, 2012.

5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012.
6. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012.

### ENCICLOPEDIAS

1. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Tomo VII, Editorial Driskill, Argentina, 1984.
2. **GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Tercera Edición, Editorial Larrouse, España, 2007.
3. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Editorial Porrúa, México, 1986.
4. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Segunda Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas- Porrúa, México, 2004.

### PÁGINAS DE INTERNET

1. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
<http://www.cd hdf.org.mx/index.php/2012>
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=9>
3. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
<https://www.pgjdf.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>.  
5to. Informe de Labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3\\_contenidos=76](http://www.pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/?idw3_contenidos=76).  
<https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/FormatoActaEspecial.aspx?F>

4. Periódico: El Universal

[http://www.eluniversal.com.mx/notas/838513.html?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](http://www.eluniversal.com.mx/notas/838513.html?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter)

5. Real Academia Española

<http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual>